



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

DE LA FORMACIÓN DEL JUEZ

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Carlos Alberto Murillo Cárdenas

Dirigido por:

Mtro. Raúl Ruiz Canizales

SINODALES

MTRO. RAÚL RUIZ CANIZALES
Presidente

MTRA. MARTHA ELENA SOTO OBREGÓN
Secretario

MTRO. EDUARDO ALCOCER LUQUE
Vocal

MTRO. LUÍS EUSEBIO ALBERTO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Suplente

MTRO. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO
Suplente

Firma
Firma
Firma
Firma

Dr. César García Ramírez
Director de la Facultad de Derecho

Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Junio del 2008
México

RESUMEN

Nuestra Constitución establece un modelo de juez, funcional para la actualidad, en donde existen varios tipos de actores sociales, además en una sociedad con políticas democráticas ejercidas dentro del llamado Estado de Derecho, el cual uno de sus estandartes es el respeto a los derechos fundamentales. Estas interrelaciones invariablemente hacen surgir cada día nuevos conflictos sumamente complejos. Se establece que el juez debe resolver estos conflictos, derivado ello de su facultad jurisdiccional y de resolver cualquier controversia que se le presente, en términos de las propias leyes, pero de conformidad con parámetros tales como lo son los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Es un problema inquietante que en el Estado de Querétaro, la llamada *Escuela Judicial*, que es la encargada de formar y de educar a un juez, “lo forma” para que pueda cumplir con su actividad aplicando el derecho en busca de una eficiente administración de justicia; sin embargo no existe un modelo pedagógico que se encargue al menos de tratar de conseguir el modelo constitucional de juez que requiere nuestra sociedad. Lo anterior obedece a que la formación jurisdiccional en esta escuela judicial solamente se encuentra representada por la simple transmisión verbal de conocimientos empíricos, en el intercambio de opiniones de cuestiones jurídicas que son tratadas de manera parcial en el conglomerado de casos que se tramitan en los diversos juzgados existentes en nuestro Estado. No existe un modelo pedagógico de formación profesional en los juzgadores. Por ello, se observa que es urgente y necesario la creación de un modelo formativo de conformidad con el paradigma humanista y una formación epistemológica, puesto que estas tendencias por su contenido representan las cuestiones que de conformidad con la pedagogía, lograrían el cometido constitucional, puesto que postulan la idea holista del ser humano, pero que al tratarse de los jueces les ayudará a saber como conocer lo que saben, desde una visión racional y analítica de los conflictos sociales, es decir, si se implantare en la *Escuela Judicial* en el Estado de Querétaro este modelo, definitivamente, contribuiría, al menos, en lograr que el juzgador cumpliera con los principios constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia al aplicar el derecho en busca de una eficiente administración de justicia, que cumpliera con los fines de la sociedad, y del propio individuo. Con lo anterior, al final tendríamos jueces con una actitud científica y filosófica de su actividad, con una visión incluyente e integradora de los actores que intervienen en los conflictos jurídicos, para poder determinar la mejor solución posible a dichas controversias, en aras de lograr tanto su propio desarrollo personal como juez e individuo, y además un desarrollo armónico entre individuos y sociedad, en donde exista una cosmovisión del concepto de humanidad internacional.

(Palabras clave: Juez, Formación, Modelo)

SUMMARY

Our Constitution establishes a model for judges that is currently in use and in which there are various types of social actors in a society with democratic policies exercised under the so-called Rule of Law, one of the standards of which is respect for fundamental rights. These interrelations invariably cause daily conflicts which are extremely complex. It is established that the judge must resolve these conflicts based on his ability to resolve all controversies that occur in terms of the law, but in conformance with such parameters as the principles of excellence, objectivity, impartiality, professionalism and independence. In the State of Queretaro there is a troublesome problem in that the so-called Judicial School that is in charge of educating judges so they can comply with their activities by applying the laws in the search for an efficient administration of justice does not have a pedagogical model that would at least try to achieve the constitutional model for judges which our society needs. This is due to the fact that jurisdictional education in this Judicial School is carried out only using the simple verbal transmission of empirical knowledge, in the exchange of opinions regarding legal questions that are only partially dealt with in the conglomeration of cases that are addressed in the different courts of our state. There is no pedagogical model for the professional education of judges. As a result, it is our opinion that the creation of an educational model conforming to the humanist paradigm and an epistemological education is urgent and necessary, since these tendencies, given their content, represent the questions that would pedagogically comply with constitutional obligations because they set forth the holistic idea of human beings. In the case of judges, they would help them know how to recognize what they know from a rational and analytical viewpoint of social conflicts. In other words, if this model were used in the Judicial School in the State of Queretaro, it would definitely contribute to the judges' at least being able to comply with the constitutional principles of excellence, objectivity, impartiality, professionalism and independence when applying the law in the quest for an efficient administration of justice that would fulfill the objectives of society, and the individual himself. We would then have judges with scientific and philosophic attitudes about their activities, judges with an inclusive and integrating vision of the actors involved in legal conflicts in order to determine the best solution to these controversies. This would enable them to achieve their own personal development - as judges and individuals - and also a harmonious development between individuals and society, in which there would be a cosmopolitan vision of the concept of international humanity.

(Key words: Judge, education, model)

AGRADECIMIENTOS

En la realización de este trabajo debo agradecer la paciencia y el apoyo incondicional de mis padres, sobre todo del tiempo que mi hijo tuvo que sacrificar las incontables ocasiones que no pude estar con él, para que yo pudiera terminarlo, agradecer a mi novia su paciencia y apoyo incondicional y además a todos mis alumnos y maestros que me inspiraron en las ideas que sencillamente pude establecer a lo largo de esta tesis.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Portada | I |
| Resumen | II |
| Summary | III |
| Agradecimientos | IV |
| Índice | V |
| | |
| Introducción | 1 |
| | |
| 1. Capítulo primero: El juez | 5 |
| 1.1. ¿Quién es? | 5 |
| 1.2. ¿Qué hace?: ¿Administrar justicia? | 8 |
| 1.3. Del ámbito de lo Jurídico | 15 |
| 1.4. Concepción triádica del ámbito de lo Jurídico | 16 |
| 1.5. Estado de Derecho | 19 |
| | |
| 2. Capítulo Segundo. De la Escuela judicial | 27 |
| 2.1. De la forma en que se presenta la formación del juez en el Estado de Querétaro | 27 |
| 2.2. De la especialidad en Administración de Justicia | 30 |
| 2.3. Juez empírico | 33 |
| 2.4. Formación previa profesional | 33 |
| 2.5. Formación previa de carrera judicial | 37 |
| 2.6. Etapa de formación continua | 45 |
| 2.7. El paradigma judicial vigente | 46 |
| | |
| 3. Capítulo tercero. Modelo de Formación. | 50 |
| 3.1. Justificación | 50 |
| 3.2. La educación | 52 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3. Elementos que intervienen en el proceso educativo | 55 |
| 3.4. Sujeto cognoscente | 55 |
| 3.5. El Juez | 55 |
| 3.6. El individuo | 56 |
| 3.7. La sociedad | 56 |
| 3.8. Objeto de Conocimiento | 58 |
| 3.9. Relación entre sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento | 59 |
| 3.10. Modelo de formación | 63 |
| 3.11. De la formación humanista | 64 |
| 3.12. Del papel de la epistemología jurídica | 67 |
| 3.13. El humanismo como modelo de formación | 69 |
| 3.14. Postulados del humanismo | 75 |
| 3.15. De cómo se realiza la formación humanista jurisdiccional | 76 |
| 3.16. Consecuencias de la formación humanista jurisdiccional | 79 |
| 3.17. La escuela judicial y la formación profesional jurisdiccional | 80 |
| 4. Capítulo cuarto. Modelo personal de aplicación del derecho. | 82 |
| 4.1. Formación previa y judicial | 82 |
| 4.2. Conflicto | 82 |
| 4.3. Marco conceptual | 83 |
| 4.4. Marco limitativo contextual | 84 |
| 4.5. Marco epistemológico | 85 |
| 4.6. Decisión: Sentencia | 86 |
| 5. Capítulo cinco. Conclusiones. | 88 |
| Bibliografía | 94 |

INTRODUCCIÓN

El juez, única persona que se dedica a la persecución y obtención del anhelo de la humanidad: la justicia, y al cual numerosos investigadores, tratadistas y juristas a lo largo de la historia lo han colmado de un sin número de virtudes¹, como si se tratara de una deidad insuperable, suele ser considerada como una figura en la que se pueda confiar la propia supervivencia humana, en la que se pueda encargar el futuro y atesorar el pasado, guardián y poseedor de los más sagrados principios y vastos conocimientos y sabidurías.

Cierto es que para poder hacer realizables estos anhelos, será necesario construirlo, desde sus cimientos intelectuales, a través de las diversas etapas de su formación profesional y judicial hasta verlo convertido en un profesional de la administración y de la aplicación de la justicia mediante el derecho entre los justiciables, puesto que será el único que tendrá la potestad de decidir y establecer la diferencia entre lo correctamente sentenciable o no.

Representa además, un control del poder dentro del Estado, marca los límites tolerables del ejercicio de la individualidad, establece una guía de la sociedad y un futuro para el hombre, “ya que las motivaciones y decisiones judiciales representan en el mundo contemporáneo las tendencias valorativas de una sociedad, que son explicativas de su realidad y programáticas de su futuro”².

En el desarrollo de este trabajo, se ha partido desde la propia conceptualización de la figura del juzgador; en qué consiste esa actividad tan compleja, quiénes son los principales actores que intervienen en su labor, desde dónde y cómo aplica el derecho.

¹ Es de todos conocido que en los respectivos Códigos de Ética, y en la opiniones de investigadores, se han establecido innumerables virtudes que debe tener un juez, y tan solo por citar algunos: honesto, austero, abnegado, independiente, imparcial, componente, digno, sereno, recto, dueño de sí mismo, modesto, laborioso, ejemplar, respetuoso, confiable, sabio, diligente, prudente, profesional, excelente, objetivo, etcétera.

² Castillo Alva José Luis, Manuel Luján Tupez y Róger Zavaleta Rodríguez. 2006, Razonamiento judicial, “Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales”, Ara editores, segunda reimpresión, Perú, p 367.

Así pues, se analizará la Escuela Judicial en el Estado de Querétaro, encargada por ley del tópico de la formación de los juzgadores, partiendo de la hipótesis de que la actual tendencia educativa se fundamenta sólo en la experiencia diaria y acumulativa de conocimientos jurídicos procesales, a la obtención de conocimientos de manera pragmática dentro de la administración judicial, eventualmente mediante la realización de una especialidad en Administración de Justicia.

En los particulares y la sociedad se tiene una idea muy general del procedimiento de aplicación de normas jurídicas, —por decirlo casi de manera superficial—, y aunado a que el derecho o el ámbito de lo jurídico es, además, una realidad social, es producto de la interacción y convivencia de la humanidad a lo largo de su propia historia, y siendo estos hechos los que originan la creación del derecho positivo o de la llamada normatividad, y además de que el derecho también debe ser considerado como valoración, puesto que genera la creación y aplicación de ciertos valores sociales que la sociedad considera como principios generales en determinado momento histórico y otros valores particulares que son lo que utiliza el juez al momento de administrar justicia.

Por lo anterior, en este trabajo de investigación se pretende analizar, presentar y proponer, respecto de la figura del Juez, las cuestiones derivadas de los niveles, modalidades, formas y grados que se presentan y que debieran presentarse en el proceso de su formación académica y profesional en la llamada Escuela Judicial, como figura dentro del Sistema Jurídico del Estado de Querétaro, para con ello plantear un modelo de formación profesional humanista, con fundamentos derivados de la epistemología, a efecto de que en el proceso cognitivo del juzgador, en realidad, se puedan desarrollar, portar y ejercer las innumerables virtudes que la sociedad le pide en la propia Constitución.

El Sistema Jurídico Mexicano, a través del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo, plantea la propuesta de un determinado modelo de juez basado en principios como la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo y la independencia.

El modelo que plantea la norma fundamental del Sistema Jurídico Mexicano, busca regular de manera eficiente, mejorar la administración de justicia, buscando eficiencia y calidad, pero estas cuestiones no deben ser solamente los únicos derroteros de un modelo de juez, cuyo principal problema vislumbrado es precisamente, la respuesta a la interrogante sobre ¿cómo se llega, primero a obtener en el juez los principios señalados en la Constitución?, y en segundo término si con esos principios se logra precisamente esa eficiencia y calidad en la administración de la justicia. Puesto que, de conformidad con la actual formación judicial en el Estado de Querétaro, se aprecia que esta se encuentra inclinada en bases empíricas, apostando dicha tarea exclusivamente a la experiencia acumulable a través de los años en el servicio público, cuestión que a todas luces nos indica un anacronismo social, ya que la complejidad de los nuevos conflictos jurídicos existentes y la intervención de nuevos actores sociales e individuales nos exigen que, un modelo de juez deba ser preparado para enfrentar con profesionalismo su actividad y acercarse al menos al modelo Constitucional de juez.

En efecto, la formación jurisdiccional debe comprender algo más que un intercambio de experiencias judiciales, que no solamente se llegue a ser un buen juez por un criterio acumulativo de experiencia, sino que mediante un ejercicio real de la escuela judicial se busque una formación académica, profesional, estructurada y completa que aporte al juzgador, además de las habilidades obvias, conocimientos epistemológicos, filosóficos, teóricos y prácticos necesarios, que ejerciten su razonabilidad, a efecto de sostener argumentativamente su razonamiento jurisdiccional, con precisión conceptual, ello como consecuencia de

una actitud filosófica y científica de una actividad que lo contextualice como individuo, respecto de otros individuos en una sociedad mundial.

La finalidad principal de una adecuada formación del juez, estriba en mejorar en todos los aspectos la aplicación del derecho a los conflictos jurídicos en aras de una verdadera administración de la justicia a los justiciables y la sociedad.

Al final, habremos determinado claramente un modelo de formación de los juzgadores, y a su vez, que el Poder Judicial del Estado, tenga las bases teórico, jurídico, metodológicas y curriculares para ofrecer un educación jurisdiccional profesional, es decir, una educación de nivel posgrado.

CAPITULO PRIMERO

EL JUEZ

1.1. ¿Quien es?

En este capítulo se fijarán los presupuestos básicos que sirven para establecer el contexto de aplicación y descubrimiento de los objetivos de la investigación, en este sentido, precisar una de las actividades fundamentales para lograr los objetivos como individuos y como sociedad, la que establece el control de cierta parte del Estado y la que genera una visión esperanzadora del futuro de la humanidad.

Al respecto, señala Fix Zamudio, que: “La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. En efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, esto es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos del poder, actividad de la que en general estaban excluidos los tribunales.

En efecto la función jurisdiccional que prestan los juzgadores en nuestro país se encuentra en una nueva etapa de su desarrollo en virtud de la redimencionalidad de la actividad que realizan, de pasar a ser simples aplicadores formales de las normas jurídicas a ser verdaderos creadores del ámbito de lo jurídico.

Pero, para comenzar debemos tratar de conceptualizar la figura del juzgador, son varias las definiciones de juez, todo depende del tipo de concepción

del derecho que se tenga, en una concepción formal, el juez es el servidor público designado por el Estado, que por ley es el encargado de administrar justicia, es el responsable de la aplicación del derecho, es el que encabeza la estructura administrativa de un juzgado y es dotado de jurisdicción para solucionar los litigios que ante el se planteen”³.⁴

En cambio, éticamente se puede concebir al juez como el símbolo de la justicia y guardián del derecho y portador de innumerables calificativos y tan solo por citar algunos: honesto, austero, abnegado, independiente, imparcial, componente, digno, sereno, recto, dueño de sí mismo, modesto, laborioso, ejemplar, respetuoso, confiable, sabio, diligente, prudente, y más de los cuales, no se terminarían de citar algunos de los más importantes requerimientos que la dimensión axiológica le exige al juez.

Si hay alguna actividad que pueda servir de modelo a toda la sociedad, en este sentido, es precisamente la del Juez. Y esto, no sólo en cuanto a la necesidad de remontarse a las cumbres de una concepción universal que lo domine todo, sino también en cuanto a la aplicación amorosa y exquisita de esa concepción universal a las cuestiones particulares de la vida diaria⁵.

El juez, magistrado, ministro o simplemente juzgador, es el funcionario público facultado por la sociedad para administrar justicia, al dirimir las controversias que le sometan a su competencia, dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad. Quizá ésa sea una definición técnica muy limitada, porque realmente la figura del juzgador implica necesariamente algo más.

³ Fix Zamudio Héctor. 1996, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, FCE, México, p 15.

⁴ Debemos entender que esta concepción formal se refiere a una forma de valoración basada en rigor en la forma o en la estructura de la manera de aplicar el derecho, es el atenerse puramente a la letra y al aspecto del procedimiento de la ley.

⁵ Stammier, Rudolf. 1981, El juez, Editora Nacional, 10ª reimpresión, México, p 100.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, se presentan diversas definiciones acerca de lo que es el juzgador, dice: “**Juez** (Del latín *iudex*, -*īcis*), Com. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. **2.** Persona que en las justas públicas y certámenes literarios cuida de que se observen las leyes impuestas en ellos y de distribuir los premios. **3.** Persona que es nombrada para resolver una duda. **4.** Der. V. arbitro juez. **5.** Magistrado Supremo del pueblo de Israel. **6.** Cada uno de los caudillos que conjuntamente gobernaron a Castilla en cierta época, a falta de sus antiguos condes.”⁶.

En resumen, son varias las definiciones posibles de encuadrar para el vocablo de *juez*, sin embargo, puede resultar útil para este trabajo de investigación, la referida a la del “funcionario judicial” que directamente se encarga de solucionar las controversias jurídicas sometidas a su consideración, solución que se realiza mediante la emisión de una decisión justificadora y motivadora del razonamiento más adecuado y probable, y que identifique, al menos la denominada verdad legal y procesal.

Pero dicha actividad no la realiza por sí sola, la realiza dentro de un sistema judicial, en donde se implica a toda una organización de los diversos jueces que existen dentro de un Estado, tal como lo distingue la propia Constitución.

Técnicamente esa organización judicial que busca la solución de los conflictos suscitados entre los individuos es la que realiza el Poder Judicial, ya sea a nivel federal o estatal, el cual se ha denominado para efectos teleológicos de la aplicación del derecho en la solución de controversias como la “administración de justicia”.

Por otro lado, no se debe olvidar el carácter esencialmente humano que la función judicial tiene y, de igual forma, ese carácter humano de la persona del

⁶ Diccionario de la Lengua Española, 1984, tomo II, Madrid vigésima edición, España, página 801.

juez. El hombre que el juez es, fundamenta la actividad jurisdiccional de tal manera que, como dijera Ortega y Gasset, el “yo y mis circunstancias” trasciende al resultado de la actividad jurisdiccional o como dijera Calamandrei: “El juez, envuelto en su toga, sufre las pasiones de la dolorida humanidad.”⁷

Como hombre, el juez no puede apartarse de la propia sociedad en la que vive, es indefectiblemente miembro de ella, puesto que en ésta se desarrolla su vida. En ella encuentran sitio sus aspiraciones y vivencias. En ella es él mismo gobernado, contribuyente, consumidor, usuario de servicios, etcétera.

Finalmente, el juez es un hombre que debe tener una excelente formación profesional, técnica y, además, una auténtica formación humanista. Debe ser probo, honesto, independiente y culto, porque su función tiene un indudable carácter intelectual que le obliga a discernir, apreciar, enjuiciar, comprender, a analizar, a sintetizar y a exponer razonamientos sobre las conductas de otros individuos.

1.2. ¿Qué hace?: ¿Administrar justicia?

La administración de justicia, puede ser entendida como la forma en que los tribunales constituidos de conformidad con un sistema jurídico, aplican el derecho en busca de impartir la justicia solicitada por los ciudadanos, en los términos establecidos en nuestra carta magna.

En sentido amplio es un conjunto de Tribunales de todos los fueros que tiene a su cargo la aplicación de leyes, y en un sentido restringido, podemos

⁷ Calamandrei, Piero. 2000, Elogio de los jueces escrito por un abogado: Grandes clásicos del derecho, Oxford University Press, tercera serie, México p. 9.

entenderla como la potestad que tienen los jueces de aplicar las leyes a los casos particulares.⁸

La Constitución Política del Estado de Querétaro, en la sección cuarta, dentro de la división de los poderes del Estado, referente al Poder Judicial en su artículo 25, establece que se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica. La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.⁹

Por las siguientes razones es importante resaltar que la función de administrar justicia está conformada por una actividad en particular, la cual consiste en la aplicación del derecho a los casos a ellos sometidos, pero entonces, ello conlleva a preguntarse, ¿los jueces sólo deben aplicar la ley para solucionar las controversias jurídicas? Obviamente la respuesta posible a la anterior interrogante es que no, dada la complejidad de los problemas resultado del desenvolvimiento de los individuos que en la actualidad se presentan, demuestran que se necesita algo más que solo aplicar la ley, entendida ésta como el conjunto de normas que crea el Poder legislativo.

Pues bien, ése es el punto medular de partida, a prima facie parecería algo fácil aplicar el derecho, e incluso se podría considerar una simple aplicación cuasi

⁸ Enciclopedia jurídica Omeba. 1976, tomo I, Analco, Buenos Aires, Argentina, p. 483.

⁹ QUERÉTARO: Constitución Política del Estado de Querétaro, 2008, artículo 25 Periódico oficial Sombra de Arteaga, número 18.

mecánica y sistemática de la ley, pero la propia vivencia de los juristas y de los jueces nos indica lo contrario: tan sólo el concebir cómo se debe y puede aplicar y el cómo lo aplican los jueces en sus sentencias, es un tópico jurídico al que muchos juristas han hecho referencias, pero que, al respecto se han olvidado de un aspecto trascendental; el referente a como los jueces han llegado a desarrollar una forma de realizar su trabajo, de aplicar el derecho o la ley, de administrar justicia.

Por lo anterior, se considera oportuno estudiar la forma como comúnmente se aplica el derecho por los jueces, el cómo han llegado a conceptualizar una metodología para administrar justicia, qué conocimiento previos les permiten resolver un caso fácil o difícil, qué herramientas les permiten conocer el fondo del asunto que se les plantean, como llegan a concebir la verdad legal, y entonces se podrá descubrir y justificar la necesidad de una formación profesional en el juzgador.

Pero en este instante lo importante es plantear las bases teóricas sobre las que se habrá de trabajar. Tomando como referencia las ideas expuestas líneas arriba, el primer problema se presenta al establecer qué se entiende por la actividad concerniente a la aplicación del derecho; se sabe que ésta implica la principal responsabilidad del juzgador, conociendo que él es el encargado de decir y decidir de entre las pretensiones de las diversas controversias jurídicas que se le plantean, cuál es la única que se considerará correcta, la que más le haya convencido que se apegue a la disposición legal y al final decidir la litis, para lo cual no se debe dejar de tomar en cuenta que dicha actividad debe ser concebida enteramente como consecuencia de un proceso racional lógico.

Así las cosas, el juez tiene la libre voluntad de elección, de decidir el derecho en un problema jurídico¹⁰, cumpliendo con las formalidades que la norma suprema le inculca, respetando los derechos naturales o humanos de los individuos en conflicto, y cumpliendo con la garantía de legalidad que le marca la ley en su actuar.

Al final, administrar justicia, será tratar de igualar a todos. Pero no todos somos iguales ante la ley, o ¿será tratar igual a los desiguales? Entonces el vocablo “administrar justicia” como se puede entender en este contexto.

Luego, la administración de justicia según el diccionario significa entre varias cosas lo siguiente: “Administración de Justicia. 1. Sistema de jueces y tribunales. 2. Organización y funcionamiento de este sistema. 3. Gestión del sistema judicial y de su actividad”¹¹.

Por ello, se precisa que para efectos de esta investigación la connotación más acorde a los fines de la misma será concebirla como la cuestión relativa a la actividad del sistema de tribunales compuesto por los jueces. Y que esa actividad está encaminada a buscar la justicia, pero vista ella como un fin teleológico, propia de los jueces y del sistema al que pertenecen.

Pues bien, entonces lo propio de un juez es hacer justicia. Se empieza por aquí y para intentar abordar este punto, se tiene en cuenta que lo propio de la justicia es lo justo o el derecho del otro y aquí quisiera que se pensara más allá de su raíz latina, *iusticia*: dar a cada quien lo que le corresponde según derecho.

¹⁰ Ya Ronald Dworkin al hablar de su tesis de los derechos en donde los jueces deben de decidir al aplicar el derecho, pero tomando en cuenta argumentos o cuestiones de principios y de directrices políticas, pero no hay que perder de vista que hace referencia al derecho anglosajón, cuyo sistema está basado en los precedentes, y no en relación a nuestro sistema jurídico mexicano, puesto que señala: “Pero si el caso de que se trata es un caso difícil, en el que no hay una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido, entonces podría parecer que la decisión adecuada podría generarse ya sea en la directriz política o en el principio”. Dworkin, Ronald. 2002, Los derechos en serio. Ariel 5ª reimpresión, España, p 149.

¹¹ Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Suele dividirse la justicia en tres tipos generales: primera, la *conmutativa* que relaciona una parte con otra, como la relación que establecen dos individuos en un contrato de compra-venta, el derecho debe vigilar que cada uno cumpla con lo convenido; segunda, la *distributiva*, re-distribución de bienes comunes a personas privadas, en general ésta es llevada a cabo por el Estado; tercera, justicia *vindicativa*, reparación del daño mediante una pena.

Se sigue de lo anterior, la necesidad de tomar en cuenta un principio que los juristas han abanderado: la administración de justicia debe a su vez buscar *la justicia social*, bajo este rubro se podría decir que los jueces entonces deben a su vez proteger a los débiles frente a los individuos fuertes, no sólo en el aspecto físico; a esos quienes por no tener o no poder hacer nada, pareciera que no merecieran nada, pero quienes tienen derechos para hacerlos valer ante la sociedad en su conjunto y ante los más beneficiados por un sistema político económico que los ha puesto en desventaja frente a otros individuos, situación que supera el llamado Estado de Derecho o la propia Ley¹², pues entonces se está refiriendo a otro aspecto de la justicia, la llamada “justicia legal”, que es aquella que otorga el juzgador en su sentencia, que sólo obliga, declara o prohíbe a un individuo, a dar, hacer o no hacer algo.

En resumidas cuentas, la actividad del juzgador al administrar justicia y aplicar el derecho puede ser concebida conforme a tres nociones: Una es ajusticiar, otra es justificar, y otra es ajustar.

Primera noción: *Justicia como ajusticiar*. Es la comprensión más popular: se entiende por hacer justicia por parte del juez el castigo-represión de los culpables de algún ilícito, delito o falta; pagar por las culpas o conductas cometidas. En esta concepción lo central no es resolver el daño o mal hecho por la injusticia, sino en reprimir el mal, generalmente añadiendo más mal (penas, sanciones).

¹² Al respecto véase el Garantismo propuesto por Luigi Ferrajoli, citado más adelante.

Segunda noción: *Justicia como justificar*. Se entiende por justicia el poder justificar una conducta mostrando su adecuación a algún código, ley, orden público o principios jurídicos. Consiste en poder dar razones que justifiquen que determinado actuar se ajusta a la legalidad. En esta comprensión lo central no consiste en atender-resolver la situación de injusticia, sino en mostrar que el actuar está dentro de los márgenes de un sistema legal o moral. Se trata de justificar racionalmente o racionalizar, pero en esos casos, ¿con qué se justifican nuestros comportamientos?, con argumentos y razones. En este esquema por hacer justicia o encontrar lo justo, entendemos justificar lo que hacemos, y si justificamos lo que hacemos, hacemos justicia, un segundo nivel.¹³

Tercera noción: *Justicia como ajustar*. Hacer justicia es ajustar algo que está mal, algo que está desajustado, ¿qué es lo que se entiende cuando se dice que una cosa es justa? Justo es algo que queda perfecto; por “hacer justicia” se entiende ajustarnos, ajustarnos a la realidad o ajustar la realidad y ¿qué es ese ajustarse a la realidad?, ¿Qué es hacer justicia?. No es primariamente impartir justicia, ni mucho menos castigar a los delincuentes; sino justificarlos, hacerlos justos; no se trata simplemente de juzgar bien al otro (es decir, medir su actuar con respecto a la ley) o mucho menos de ser juez-vengador, sino justificar al otro que se ha equivocado sea por su condición o por su acción, lo cual implica el ajuste de las situaciones y realidades des-ajustadas por el mal actuar histórico y social, estructurado y propiciador del mismo mal. Es como responder a la realidad y a la persona antes que a un esquema, antes que a una idea o a la ley.

El quehacer del juez entonces consiste en ejercer la facultad que le otorga el Estado para decidir la verdad legal, para una aproximación a la solución justa del conflicto jurídico, ajustando la conducta de los individuos mediante la justificación de la decisión con razones, no precisamente a la ley, aunque parece

¹³ En este sentido es pertinente diferenciar y hacer constar que el juez al aplicar el derecho tendrá la facultad de decidir la controversia, pero esa decisión debe entenderse como un poder limitado del juez, alejado de lo que pudiera entenderse como desicionismo, que va ligado con la arbitrariedad y el autoritarismo.

que el criterio reinante es el culto exacerbado, primero, a la ley como única fuente de la justificación legal, al derecho y, en segundo término a la realidad social en busca de la tan anhelada justicia.

Así también, es preciso señalar que no hay problemas puros y precisos, tal vez sólo casos fáciles y difíciles¹⁴, el juez al buscar la solución a un problema legal se encuentra que el mismo no es sólo cuestión de aplicar la ley mecánicamente o de interpretarla si no es clara, sino que implica otras muchas cosas, es un problema social, humano, ético, psicológico, educativo, etcétera; esa es la realidad que se debe atender, ya que la forma de la aplicación del derecho parece ser un síntoma de buenos consejos que la experiencia te da, limitando la visión filosófica y totalizadora del ámbito del derecho.

Es ahí donde la exigencia racional hace visualizar qué debe ser un juez y, lo principal, cómo llegar a tener ese tipo de juez. El juzgador tendrá que ser un pensador del derecho, un crítico de su propio quehacer, como un hombre o mujer libre (también de las leyes), crítico y justo, no justiciero, sino ajustador. En este sentido, podemos vislumbrar que el verdadero derecho es el ámbito de la libertad, una libertad que no acaba como tan comúnmente se dice en donde comienza la libertad del otro, sino más bien una libertad que hace libre al otro y que lo hace liberador; en este sentido mi libertad no es un límite al otro, sino posibilidad de su libertad.

En esta tesitura, se hace necesario precisar vocablos que manejamos tan comúnmente sin enfocar su debida connotación. Cuando se hablaba de la principal actividad del juez, se decía que era el aplicar el derecho o aplicar la ley, pero esos conceptos deben ser concebidos en un contexto más amplio que implica entender la condición humana, pensar y repensar la estructuración de esta sociedad, las relaciones sociales; se trataría de ir más allá de interpretarlas,

¹⁴ Al respecto véase la nota al pie referida a Ronald Dworkin. Cfr. Dworkin, Ronald. 2002, Los derechos en serio. Ariel 5ª reimpresión, España.

aplicarlas o seguirlas, pensarlas desde el horizonte que nos permita hacer de ellas un medio para que el hombre viva con dignidad en busca de su felicidad, y no un látigo que aplica el juez para probar su ignorancia o su mérito.

Así pues, la concepción del derecho que se tenga, es fundamental para plantear las cuestiones que se estudian, por ello, para llegar a tener el modelo de juez que señala la Constitución Federal, será de suma trascendencia e importancia establecer el tipo de formación que eduque al juzgador; como premisa es menester conceptualizar que el derecho es más que un sólo conjunto de reglas o normas jurídicas, puesto que así se desprende de la primera formación en las aulas de la facultad de derecho, una idea dogmática y formalista del derecho, que se nos enseña al grado de memorizar el contenido de las leyes para acreditar las materias respectivas, ésta es una concepción eminentemente positivista que solo circunscribe la idea del derecho a la de un sistema jurídico regido tan solo por la ley entre otras cosas.

Por el contrario, el derecho como lenguaje, comprende todo un ámbito a lo que se ha referido como jurídico.

1.3. Del ámbito de lo jurídico

Ahora bien, este ámbito de lo jurídico implica a todos y cada uno de los elementos de los que está conformado el derecho. Si bien se mira, las discusiones sobre lo que es el “derecho” no suelen tener mucho sentido. No existe el derecho, sino distintos campos o aspectos de fenómenos a los que con cierta indiscriminación llamamos “derecho”... en una palabra: ninguna de las definiciones usuales del derecho es más “verdadera” o “verídica” que las otras¹⁵. Pero puede

¹⁵ En términos de Thomas S. Kuhn, se estaría ante un problema de inconmensurabilidad, en virtud de que las visiones o enfoques diferentes con vocabulario, formalismos y esquemas metodológicos propios, hace difícil la contrastación y la comparación entre los diversos juristas, puesto que representa ello básicamente un problema de comunicación entre los simpatizantes de concepciones del derecho diferentes. Cfr. Kuhn, Thomas S. 2002, La estructura de las Revoluciones Científicas, FCE, decimotava reimpresión en español, México.

ser conveniente ponerse de acuerdo en restringir el uso de dicha palabra a uno (alguno) de tales significados, para prevenir malentendidos en la comunicación; es decir, para que cada uno sepa mejor a qué se está refiriendo exactamente el otro cuando emplea este término¹⁶.

1.4. Concepción triádica del ámbito de lo jurídico

Más aún, el derecho debe estar integrado de manera general e integral por los diversos elementos que componen el ámbito de lo jurídico, con ello se hace referencia a lo que se ha identificado como una concepción triádica o teoría tridimensional del derecho, puesto que esta concepción del fenómeno jurídico engloba los elementos de que está conformado el derecho: la norma, el valor y el hecho social dentro de un sólo objeto de estudio, pero comprendidos como una sola idea, dentro de una sola concepción en una misma construcción.

Siendo que el derecho es en sí cultura y lenguaje, Rolando Tamayo Y Salmorán expone que: “El derecho se compone básicamente de textos; es un discurso, un lenguaje. La formulación (articulación) en un lenguaje es condición de existencia del derecho. Pero aquí surge una nueva pregunta: ¿Como se conoce un lenguaje? La respuesta es sencilla: conoce un lenguaje quien sabe que dice. Quien sabe qué dice, puede hacer una “lectura” de sus signos y fonemas.^{17”}

Este movimiento teórico que ha nacido en el siglo XX y que ha sido planteada principalmente por Miguel Reale, filósofo brasileño, que estableció ciertos elementos sistemáticamente y otros autores como Luís Recaséns Siches y Eduardo García Maynez, y que ha llegado a nuestros días en el sentido de que el derecho está compuesto de tres elementos, un *elemento normativo* compuesto por las diversas normas jurídicas existentes, un *elemento denominado axiológico* que

¹⁶ Haba, Enrique P. 1988, Ciencia jurídica: ¿qué “ciencia”?, Revista Jus Et Praxis 12, Lima, Perú, p 15.

¹⁷ Tamayo y Salmoran. Rolando. 2004, Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad del Derecho, UNAM, México, p 95.

implica la existencia de ciertos valores en el ámbito de lo jurídico, y por último un *elemento sociológico*, que es precisamente el elemento que le da al derecho su connotación real, ya que toma en cuenta los hechos sociales y culturales.

Sigue diciendo Miguel Reale, “si tal cosa no acontece es porque los preceptos, que directa o indirectamente tienden a realizar el valor-fin del derecho, solo pueden ser establecidos con fuerza normativa por la propia comunidad o bien por aquellos que se hayan al frente del bien público... podemos concluir que la eficacia, la validez ética y la validez formal importan un conjunto de elementos que el orden jurídico debe contener en cada uno de sus preceptos... lo que nos parece cierto, por fin, es que esta concepción corresponde al deseo de que las nuevas generaciones sienten de reunir, en una gran síntesis, lo real y lo ideal, el hecho, el valor y la norma”¹⁸.

La dimensión normativa del derecho, reconoce al fenómeno jurídico en su presencia estrictamente jurídica... se refleja en la realidad como el conjunto de normas coactivas que prescriben la conducta social debida¹⁹. Este elemento hace referencia únicamente al conjunto de normas jurídicas en su totalidad, sin estudiar ningún otro aspecto, sólo el lenguaje normativo del derecho, postulado principal de la ideología del positivismo jurídico.

En el elemento axiológico, se concibe al derecho como un valor y como portador y garantizador de otros valores superiores²⁰, valores que postula el derecho natural, y los cuales, se consideran, fijan la pauta para la conducta debida del individuo y del juzgador como lo veremos más adelante.

¹⁸ Reale, Miguel. 1976, Fundamentos del derecho, Desalma, segunda edición brasileña, trad. Julio O. Chiappini, Buenos Aires, Argentina, pp. 260, 261 y 265.

¹⁹ Álvarez, Mario I. 2004, Introducción al derecho, Mac Graw-Hill, México, p. 52.

²⁰ Idem, página 56.

El elemento sociológico o fáctico como lo denominan algunos autores, denota al fenómeno jurídico como un hecho, un acontecer que se presenta en la realidad social²¹. En este sentido, este elemento investiga y describe las diferentes fuerzas sociales que directamente tienen influencia en el derecho, analiza los factores reales de la producción del derecho.

Es necesario señalar que desde el inicio, tal y como lo advierte el propio Reale, la teoría tridimensional del derecho no consiste sólo en la constatación de que el derecho se compone de tres elementos: hecho, norma y valor, sino de que la experiencia jurídica es esencialmente una síntesis indisoluble de estos tres elementos o dimensiones, por lo que su objeto principal es el estudio y la determinación de las relaciones que guardan entre si. A esta particular posición la denomina "*tridimensionalismo jurídico concreto y dinámico*", con el fin de distinguirla de otras posiciones tridimensionalistas, a las que califica de genéricas y abstractas, pues, aunque destacan los tres elementos del derecho, los conciben de forma abstracta y separada, haciendo corresponder a cada uno de ellos un objeto, un método y un orden particular del conocimiento²².

Lo anterior, permite inferir que la aplicación del derecho por parte del juez, debe tener como fundamento una formación que le ofrezca y aporte una visión integradora de estos tres parámetros de la idea triádica del derecho, es decir, que el juez que conoce el lenguaje jurídico, debe pensar que los problemas que se presentan entre los individuos y la sociedad se resolverán tomando en cuenta que el derecho no es más que sólo aplicar la norma jurídica mecánicamente, que además establece el valor fin que la misma sociedad a legitimado al establecer la norma jurídica, para garantizar un orden entre los individuos y equilibrio entre los mismos.

²¹ Idem, página 50.

²² Torre Martínez, Carlos de la. 2005, La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho, UNAM, México, p. 302.

Como lo señala Miguel Reale y demás autores mencionados, la idea del derecho consta precisamente de estos tres elementos que guardan relación entre sí de acuerdo a la postura del modelo de formación de juez que se plantea, y además con una nueva metodología de la aplicación del derecho incluyente de posturas que se han considerado contrarias teóricamente, para que el juzgador pueda actualmente cumplir de manera cabal con el modelo de juez estipulado en la norma fundamental, cumplir su misión con la sociedad al administrar justicia y consigo mismo al desarrollarse plenamente como persona.

Es necesario precisar que actualmente un modelo de formación del juez deberá poseer, además de los conocimientos teórico prácticos que le servirán para aplicar el derecho en los casos que se le presenten, una formación filosófica, y es ahí donde estriba uno de los objetivos de esta investigación, en establecer los parámetros y estándares metodológicos de lo que debe presentar la formación de un juez para que tenga los elementos necesarios a fin de cumplir el modelo de juez planteado por la Constitución, el administrar justicia con base en una pedagogía que busque a través de la aplicación del derecho la felicidad del individuo entre y a pesar de los propios individuos, ya ello le reportará al juzgador tener una visión integral valorativa del hecho o acto jurídico social que las partes le plantean y de sus circunstancias personales, además de una visión técnica de la norma jurídica y de la validez del orden jurídico que está aplicando.

1.5. Estado de Derecho

El Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales.

La Constitución es un sistema de valores de carácter abierto y amplio y que al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

A nivel Federal y local como en el Estado de Querétaro, se cuenta con un hilo conductor que constituye el basamento filosófico-político adecuado para un Estado de Derecho, en donde sólo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y las obligaciones de los gobernantes, y los derechos y los deberes de los gobernados.

A fin de cumplir tan elevado propósito, no sólo la ley debe aportar los medios y las soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular, y las propias autoridades.

El paradigma vigente en la aplicación del derecho ha venido siendo caracterizado por los lineamientos planteados por el Estado de Derecho que actualmente sigue nuestro país.

En este contexto, dice Manuel Atienza que: “el Estado de Derecho concretamente y como es bien sabido, se trataría del imperio de la ley, la división de poderes, el control de la administración y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. El concepto de Estado de derecho puede que sea impreciso, pero al menos es unívoco: nadie puede haberlo usado para referirse a otra cosa que no sea un tipo de organización política que aparece en un

determinado momento histórico y con características más o menos bien definidas”.²³

Los conceptos del Estado de Derecho, como lo dice Manuel Atienza, “tienen una connotación política, la cual se aplica por el partido en el poder a los tres integrantes de los poderes de la federación, ya sea a nivel federal, estatal o municipal; esto podría decir que la forma de aplicar el derecho bajo el imperio de la ley, la división de poderes, el control de la administración y la garantía de los derechos y libertades fundamentales sería de acuerdo al tipo de política que impere en estos momento en México”²⁴.

Miguel de la Madrid²⁵ señala los elementos que debe contener todo estado de derecho: a) Una constitución escrita como ley fundamental del orden jurídico, que garantice determinados derechos básicos para los individuos. Las garantías individuales se refieren a ámbitos de libertad, de seguridad jurídica y de justicia, b) la integración democrática de los órganos superiores del Estado, mediante voto universal, directo y secreto de los ciudadanos. Esta norma se aplica a los órganos ejecutivos y legislativos y en forma indirecta, por lo general, al poder judicial, c) El principio de legalidad respecto a todos los actos de autoridad, esto es, que la actuación del poder constituido debe ser ajustada al derecho, d) la separación o distribución de las principales funciones del estado —legislativa, administrativa y jurisdiccional— en órganos diversos, e) La existencia de tribunales independientes respecto de cualquier otro poder legal o fáctico.

La sociedad²⁶, ha asumido una nueva moral social que hace retomar nuevos caminos en lo que se podría concebir como un proceso natural de

²³ Atienza, Manuel. 2004, Cuestiones judiciales, Fontamara, primera reimpression, México, pp. 73, y 74.

²⁴ Idem, página 74.

²⁵ De la Madrid Hurtado, Miguel. 2004, Constitución, Estado de derecho y democracia, UNAM, México, p. 154.

²⁶ Hay una manifiesta insatisfacción en la sociedad mexicana por una delincuencia creciente e incontrolada, así como por el desempeño real de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, la investigación de hechos delictuosos, el ejercicio de la acción penal, la actuación de los tribunales federales y locales, sobre todo estos últimos y la situación que guarda nuestro sistema penitenciario.

evolución ideológica del ser humano, y en especial en la aplicación del derecho tiene un ámbito incluyente de los principios que postulan diferentes modelos metodológicos que están relacionados con el ámbito de lo jurídico y de la misma historia y evolución del hombre.

Una moral social que necesita dejar atrás los vestigios de un imperio de la ley o legalidad mal entendida, un formalismo exacerbado en aras de la aplicación extrema de un orden jurídico y un sometimiento al gobierno de la ley; una moral social que enfoque la nueva visión universal e inclusiva de todos los numerosos grupos sociales que día con día se generan en nuestra sociedad.

En efecto, hoy en día cobra vigencia una cultura de extrema aplicación del positivismo jurídico, en el cual se exige cada vez más la aplicación irrestricta de la propia ley, una aplicación casi literal de las normas jurídicas impersonales, a un caso concreto que el juez sólo conoce por medio de las pruebas que deben constar por escrito en un expediente, con las consecuencias que eso conlleva, es decir, sólo a la aplicación parcial de la ley, tratando en primer término de que el juzgador trate de subsumir los hechos en alguna norma que considere aplicable pero poder solucionar la litis, siguiendo sólo la cultura de la legalidad en aras de una buena administración de justicia, tratando de dar una “solución” a esa controversia jurídica que le ha sido planteada. La sociedad y el Estado participan activamente como garantes de los principios que establece la propia sociedad, castigando, reprimiendo y dirigiendo el rumbo, ya no se diga político, sino jurídico de la sociedad.

Es en este derrotero que la aplicación del derecho toma importancia trascendental, en virtud de que el juez es la persona representante del Estado moderno, del Estado de Derecho que aplica él mismo y lo administra en aras de una justicia formal, o como se ve reflejado en las diferentes legislaciones que lo regulan, administra el derecho a la luz del imperio de la ley, la justicia y el mismo

aspecto social, situaciones que han sido desplazadas como un viejo tópico de estudio en las materias de filosofía del derecho.

Es por ello que en adelante, se hará referencia a la aplicación del derecho como aquella tarea que realizan los jueces ya sean federales, estatales o municipales dentro del llamado sistema jurídico mexicano como integrante de la tradición jurídica románica.²⁷

En todo caso habrá que analizar que, entonces solamente se requerirá un modelo de juez, en donde sólo cumplan su cometido aplicando la ley de manera dogmática, y en primer orden, a individuos que solamente están representados en papel, sin tomar en cuenta cuestiones personales y sociales del conflicto en particular, no importando si con la decisión que emane de él se crearán más conflictos de los que se solucionan, continuando e iniciando a futuro en los individuos y en la sociedad una cultura de “solución de problemas a través de juicios”, inundando los juzgados con más procesos y obligando a la creación de más juzgados administradores de la ley y, no de la justicia.

Estos postulados del Estado de Derecho que marca la Constitución federal y estatal, acerca de la aplicación irrestricta de la ley partiendo del respeto de las garantías individuales y cumpliendo con los requisitos de legalidad, a prima facie se presentan como lineamientos que inciden en la actividad de los jueces al aplicar el derecho, limitando su actividad.

Esto es así porque, bajo estos parámetros se puede resumir la actividad jurisdiccional a aquella en la que el juez solamente debe determinar la concordancia o discrepancia de una conducta con la ley, sin tomar en cuenta

²⁷ Su característica más evidente es la marcada preocupación en los valores de justicia y moral que denota el contenido de sus normas jurídicas, la determinación de las cuales es la tarea fundamental de la ciencia del derecho, especialmente aquellas que ordenan las relaciones entre los ciudadanos y que en su conjunto conocemos como derecho civil. CF. René David. 1973, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Aguilar 2ª edición, Madrid, p 15.

cuestiones personales subjetivas que originaron y seguirán originando conflictos entre y con la sociedad misma; el juez en el Estado de Derecho sólo debe estar sometido a ley, simplemente se sienta a administrar la ley más no la justicia, el proceso de razonamiento judicial se centrará en la habilidad que el juez haya adquirido dentro de su experiencia personal para identificar qué artículo en particular o en conjunto resuelve el conflicto que se le haya planteado.

Ello no puede seguir así, al respecto menciona la Doctora Milagros Otero Parga: “Cualquier legislador sensato, cualquier gobernante prudente, cualquier juez o magistrado responsable, debe tender hacia la aceptación social de los dictados que pronuncia. La racionalidad del ser humano hace que demande del Estado una ‘explicación plausible’ de aquello que le impone. Cuanto mejor y más razonable sea la misma, más fácil será alcanzar la concordia social y el bien común”.²⁸

Bajo este contexto, el modelo que en su momento estableció el paradigma positivista acerca de la aplicación mecánica de la ley que tomo para sí el Estado de Derecho, cuyo motivo de origen era que con esas referencias se podía asegurar a los ciudadanos el eficaz disfrute de sus derechos y libertades.

Por el contrario, si además de una visión dogmática positivista de la ley en los actuales juzgadores, se ampliara su capacidad de visión filosófica, se les formara en procesos integradores de los tres principales elementos que inciden en la aplicación del derecho (como lo es principalmente el individuo, la sociedad y los valores que forman esa moral social vigente hoy en nuestros días), a efecto de que en un futuro no muy distante, puedan los particulares solucionar los conflictos ante un juez activo y empático que identifique plenamente el origen o motivo del conflicto jurídico, que identifique el ámbito de la responsabilidad personal de la

²⁸ Otero Parga, Milagros. 2006, La responsabilidad social de la función juzgadora, Crónica Judicial, época II, numero I año I, (junio-agosto), Querétaro, México, p 33.

conducta de los particulares y que solucione a futuro posibles controversias jurídicas respecto a ellos, a terceros y a la propia sociedad, partiendo de premisas identificables y universales como lo son la justicia, la armonía social, el desarrollo y felicidad humana.

Además, que el juez al momento de resolver un litigio fácil o difícil, su sentencia contenga un mínimo de legitimidad y aceptación tanto individual como social. Que en la misma se asienten y plasmen valores y principios que el mismo orden público y jurídico impone; que su fallo no sólo tenga como grado de razonabilidad la utilización de una lógica formal, es decir, que contenga la aplicación de un silogismo de premisa mayor, que sería la ley o norma jurídica aplicable, la premisa menor que sería tratar de situar el acto o los hechos de los individuos a esa norma jurídica, y la conclusión que sería el único razonamiento del juzgador, bueno la inferencia lógica a la que haya llegado; si no que aunado a ello el juez tenga otras formas de razonamiento, que no solamente le permitan aplicar o administrar la ley, sino administrar realmente la justicia.

Se concluye este capítulo solamente señalando la complejidad de las relaciones sociales hoy en día, ello conlleva a un sin número de conflictos sociales entre los propios individuos, y que la excesiva cultura social de la judicialización trae como consecuencia que al juez se le plantee problemas y conceptos nuevos tales como fortalecer la institución familiar, cuidando de los intereses de los menores, los valores de la comunidad, la no discriminación, derivados de los sistemas de tutela a todos aquellos que se encuentren en desventaja económica o social, adultos mayores y discapacitados entre otros; aquellos que garantizan la educación científica y cívica que promueven valores e historia; derivados del derecho al medio ambiente adecuado y el derecho a la cultura, por tan solo mencionar algunos.

Al respecto Francois Ost, citado por Manuel Atienza, al explicar dos modelos de juez, explica algunos de los obstáculos que impiden su puesta en vigencia con base en lo siguiente: “Ahora bien estos dos modelos (o cualquier combinación que pudiera hacerse de ambos) resultan insatisfactorios para dar cuenta de la complejidad del “Derecho Postmoderno”, que Ost caracteriza mediante los siguientes rasgos: Multiplicidad de actores jurídicos (el protagonismo no lo tienen ya solo el juez y el legislador, sino también las asociaciones, los particulares, etc.); imbricación de funciones (entre la jurisdicción y la administración, las autoridades judiciales y administrativas y los comités de ética, etc.); existencia de numerosas instancias supraestatales, autonómicas, del mundo de los negocios, etc.) y variedad de tipos de normas (normas de fin, de principios, etc.)”²⁹.

²⁹ Atienza, Manuel. 2004, Cuestiones judiciales. Op. cit. p 132.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESCUELA JUDICIAL

2.1. De la forma en que se presenta la formación del juez en el Estado de Querétaro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos muy generales plantea un modelo de juez. En este contexto, en su capítulo IV, que habla del Poder Judicial establece: “**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”³⁰.

En lo concerniente, el párrafo séptimo reformado y publicada dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de Diciembre del año de 1994. Mismo que señala: “La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”³¹.

Bajo este contexto, la nueva Constitución Política del Estado de Querétaro solamente en su artículo 25 establece que se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica. La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2005, artículo 100, Law Editores, Querétaro, México.

³¹ Ibidem

jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

De todo ello se observa que solamente la Constitución Federal refiere algunos principios ideales sobre los cuales debe establecerse la formación del juez, es decir, de un modelo de juez constitucional.

De hecho la necesidad de formar al juez, en estos parámetros, evidentemente implica buscar una administración de justicia eficiente y de calidad, pero ello habrá de verse como una necesidad social parcial, puesto que, en virtud de que la judicatura no puede sólo circunscribirse a ser eficiente y con calidad, ello conlleva a otras cuestiones, como lo es ¿con respecto a quién? Es esa eficiencia y calidad, a la propia judicatura, a los individuos o con respecto a la propia sociedad.

Sin embargo, la aplicación del derecho debe ser algo más que buscar eficiencia y calidad, es una necesidad que la propia racionalidad exige; definitivamente no se puede fijar esta idea constitucional parcial de un modelo de juez, se puede tomar sólo como referencia ideal de valores de carácter abierto y amplio, para que a partir de ellos se pueda construir un modelo de juez aceptable y funcional para esta época y viable para el futuro.

En resumidas cuentas hasta este instante, no se aprecia en las normas fundamentales, ni en las secundarias, metodología alguna que haga referencia directa a cómo llegar a conseguir ese modelo de Juez Constitucional, o al menos que establezca las pautas pedagógicas acerca de la formación de éstos.

Así pues, en el Estado de Querétaro, la formación judicial de los jueces directamente no se encuentra establecida ni reglamentada, toda vez que en la

legislación existente, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial³² y el Reglamento del Instituto de Especialización Judicial³³, al respecto solamente establecen reglas generales sobre éste tópico.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su numeral 114 que dicho Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial, y en lo posible, el fomento y difusión de la cultura jurídica.

Igualmente, en el Reglamento señalado se encuentra que las actividades académicas que imparta el Instituto de Especialización Judicial tendientes al desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado podrán ser de: Formación y capacitación, para la preparación de los aspirantes a ingresar y ascender en la carrera judicial en cada una de las categorías. Para cumplir con ello, tiene la facultad de diseñar, operar y vigilar el cumplimiento de los programas académicos de formación, capacitación, actualización y especialización que imparta el Instituto.

En conclusión, la formación jurisdiccional es una facultad del Consejo de la Judicatura, institución creada recientemente en nuestro Estado como órgano administrativo del Poder Judicial, y que constituyó uno de los puntos sobresalientes de la reforma constitucional la incorporación de dicho órgano administrativo, como producto de la política en materia jurisdiccional que ha trascendido en el contexto de la Federación y los Estados de la República; este organismo es el principal responsable, ya que es la que está facultada legalmente

³² QUERÉTARO. Ley Orgánica del Poder Judicial. 2006, artículo 114.

³³ QUERÉTARO. Reglamento del Instituto de Especialización Judicial. 2007.

y tiene el deber legal de elaborar y diseñar un esquema de formación académica de la judicatura en nuestro Estado.

En tales condiciones, el órgano administrativo del Poder Judicial denominado Consejo de la Judicatura en conjunto con el Instituto de Especialización del Poder Judicial, tienen la facultad legal de establecer y estructurar una escuela judicial, que se encargue de la formación de los integrantes del Poder judicial, y siendo los jueces integrantes del mismo es que deberá existir dentro de esta escuela judicial un espacio para su formación y con ello su profesionalización.

Lo anterior obedece a la exigencia de una administración de justicia en el Estado expedita, aplicando los principios y normas jurídicas conducentes, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, ratificando y procurando la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

2.2. De la especialidad en administración de justicia

Por su parte, se observa que ésta Escuela Judicial ha establecido solamente, como una oferta educativa con grado académico, tan sólo una Especialidad en Administración de Justicia, como una justificación para contribuir al desarrollo integral del personal del Poder Judicial, para que ejerzan plenamente sus facultades, con la adquisición de conocimientos y la capacidad de observación, análisis y reflexión críticas, a fin de promover los valores de la justicia, la ética social, la observancia de la ley y la igualdad de los individuos ante ésta. Y que además sea imprescindible buscar una formación académica estructurada que garantice la solidez de los egresados.

Esto es, al analizar la justificación de dicha especialidad y siendo los juzgadores la columna vertebral del Poder Judicial, parte esencial del mismo, su formación permanente es un requisito indispensable para impartir justicia con apego a los principios de la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen a la carrera judicial y que la propia Escuela Judicial debería velar por su cumplimiento.

Es decir, la educación judicial que ofrece ésta Especialidad, está dirigida a todo el personal, en términos generales, del Poder Judicial del Estado de Querétaro, sin hacer precisiones acerca de los juzgadores.

El proceso de formación personal y profesional de los recursos humanos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, parte de un modelo teórico-metodológico que permite dotar de herramientas intelectuales y manuales en busca de la eficiencia y calidad en el servicio. Y precisamente esos contenidos programáticos derivan, de un modelo teórico-metodológico que parte de las experiencias profesionales y personales de entre los propios integrantes del Poder Judicial que participan como ponentes e instructores en la misma; por ello es importante recalcar que el modelo de formación jurisdiccional o judicial en este caso es experimentalista solamente.

Inclusive, la formación aquí es concebida como un proceso permanente en el cual el conjunto de saberes intelectuales y manuales construyan una visión social para la impartición de justicia, donde el espacio de reflexión analítica interactúe a partir de los conocimientos técnicos y metodológicos de las disciplinas del derecho, con la sola experiencia profesional y personal de los sujetos en formación.

Es decir, la Especialidad Judicial, presenta tres módulos de formación, entendido cada uno como un espacio temporal de formación, donde los

contenidos programáticos se interrelacionan a partir de las experiencias profesionales y personales, un módulo de formación básica, donde se proporciona al estudiante un conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas para el abordaje teórico-metodológico de la especialización en la impartición de justicia y su repercusión social.

Un módulo de formación especializada que apoya al estudiante a conformar una visión analítica-especializada de la reconstrucción de conocimientos del derecho en la impartición y aplicación de justicia.

Finalmente por un módulo de formación integral que reconstruye los procesos de impartición de justicia, abordando problemas específicos desde una perspectiva de integración.

Una de la principales etapas del desarrollo del Instituto de Especialización Judicial se marcó precisamente con las reformas del 30 de diciembre de 1994, a la Constitución Federal, cuyo artículo 100 establece lo relativo a la formación y a la actualización de funcionarios, desarrollo de la carrera judicial e ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los poderes judiciales de los Estados.

Esta etapa se caracteriza por la búsqueda de un cambio radical: el establecimiento de la carrera judicial, la cual comprende el ingreso, la capacitación, escalafón, selección y salida digna del servicio judicial. Resalta la búsqueda del establecimiento de la Especialidad en Administración de Justicia, especialidad que busca mejorar la impartición de justicia.

Sin embargo, la consolidación de las actividades que ha venido desarrollando el Instituto, no obstante sean de vital importancia en aportar el perfeccionamiento del manejo de herramientas que auxilian en la aplicación de las leyes, es de considerar que si se busca la eficiencia y calidad, no será posible seguir apostando tan solo a un modelo de formación de cuadros en los que se

basen exclusivamente en el intercambio de la experiencia acumulable a través de los años entre integrantes del propio poder judicial.

2.3. Juez empírico.

Ahora bien, el cuadro de formación que ofrece la Escuela Judicial en el Estado de Querétaro, —y en específico dentro de la Especialidad en Administración de Justicia—, que va dirigida a todo el personal del mismo, es una opción educativa en la que no participa la mayoría, ya ni se diga si son juzgadores o no.

Lo anterior significa que este tipo de formación, sólo conlleva a que en el proceso cognitivo de los jueces, exista una concepción empírica de la aplicación del derecho, es decir, se puede afirmar que solamente la experiencia judicial, habrá de decidir quién es un buen juez, quién puede resolver cualquier tipo de conflictos jurídicos, quién habrá de encontrar un pleno desarrollo en su carrera judicial, teniendo la firme convicción de que no existe conocimiento alguno que pueda ofrecerles una visión amplia e integradora, que no existe un modelo funcional que les facilite la comprensión, el razonar y el reflexionar sobre su actividad.

Entonces, se puede partir de la siguiente premisa: que todos los jueces del Estado de Querétaro tienen una formación previa y ésta consiste en dos ideas principales.

2.4. Formación previa profesional

El primer tipo de formación previa que se considera tienen los jueces es designada por la ley, es decir, todos cubren el requisito de ser licenciados en

Derecho³⁴, han recibido una formación universitaria profesional, pero en este contexto, resulta adecuado citar las palabras de Héctor Fix Zamudio quien al hablar del problema de la enseñanza profesional del derecho señala: “se padece en Latinoamérica en mayor o menor grado, de una enseñanza jurídica de carácter tradicional, que se caracteriza por la clase verbalista u oratoria por parte del profesor y de una pasividad absoluta por parte de los estudiantes, y si bien se ha iniciado un movimiento hacia la implantación de nuevas técnicas de acuerdo con los adelantos de la pedagogía moderna, se tropieza con enormes dificultades para su aplicación en la práctica. Con este sistema tradicional de enseñanza, no es posible la preparación de los profesionistas y de los juristas con espíritu crítico y de justicia social que requieren nuestros países, a fin de que puedan contribuir al encauzamiento de los dolorosos cambios sociales que estamos experimentando”³⁵.

Esto significa que existe en la enseñanza del derecho, una forma de impartirla que es mediante la escuela tradicional, que sirve de pilar en la educación jurídica en nuestro país, de donde se puede resaltar la figura de la autoridad. Esta autoridad se ve representada en el aula por el maestro, quien es el que tiene el conocimiento, y muchas veces condiciona la forma de trasmitirlo, se da de una manera vertical el rol dentro del aula, ya que el maestro es quien toma decisiones y es quien dice la última palabra; otra característica de esta figura se da por el verbalismo, esto se ve reflejado en la forma de impartir la clase, dando pié al dogmatismo dentro del aula, convirtiendo al conocimiento del derecho y en especial de las leyes como estático y sin variantes sin opción a reflexión por parte del alumno en el que solo se da un conocimiento único e invariable.

³⁴ Op. cit. ut. supra, artículo 66 fracción III.

³⁵ Fix Zamudio, Héctor. 2003, Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica: Metodología, docencia e investigación jurídica, Porrúa, 11ª edición, México, pp. 383 y 384.

Esto es, la enseñanza del derecho en la licenciatura está completamente desligada de ese contexto social y ético, ya que solo se limita a la enseñanza del derecho como un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad, es decir dentro de un contexto de formación positivista, que de cierta manera ha influenciado la concepción de una aplicación mecánica de la ley, es decir, de una forma de razonamiento judicial basado en las deducciones para aplicar el derecho, con base en la denominada lógica jurídica formal.

Sabedores que la lógica formal en un sentido estricto, estudia las relaciones de deducibilidad entre proposiciones, y cuyas principales características consisten en: 1) paso de las premisas o proposiciones a una conclusión; es además 2) formal, ello quiere decir que no atiende al contenido de las premisas, si son correctas o incorrectas, y 3) simbólica, se maneja mediante un lenguaje matemático más allá del lenguaje natural y normal de lo jurídico.

Lo anterior, demuestra una objeción a la forma y contenido de este tipo de educación profesional previa, misma que perfectamente expone Luis Recasens Siches: “La lógica formal de la deducción trata solamente de la corrección formal de la inferencia, pero no suministra ningún criterio para elegir entre las varias premisas que sean posibles. Ahora bien, es el juez quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual vaya a fundar su sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas válida en el ordenamiento jurídico positivo”³⁶.

Derivado de esto, la formación universitaria se ha apegado a la doctrina de la ciencia dogmática del derecho, a una concepción formalista y legalista del derecho, en el sentido de sostener la tesis de que solo la ley escrita podría ser la fuente de decisiones concretas, en donde el derecho no se crea solo se descubre y de que la función judicial consistía exclusivamente en la mecánica de un

³⁶ Recasens Siches, Luis. 1980, Nueva filosofía de la interpretación del derecho, Porrúa, tercera edición, México, p 237.

silogismo, en una lógica formal y tradicional, ello evidentemente con el propósito de conseguir certeza y seguridad jurídicas a partir de finales del siglo XVII hasta el siglo XX y principalmente en donde el método matemático era el único capaz de proporcionar la claridad y evidencia que exigía la verdad racional en ese entonces.

Sin embargo, las sentencias de los juzgadores casi nunca pueden explicarse como una mera deducción lógica de lo dicho en las normas generales pre-existentes. Además de presentarse diversos problemas al aplicar el derecho de esta manera, así, el juez primero tendrá el problema de hallar la norma jurídica válida y aplicable al caso concreto para posteriormente tratar de convertir los términos generales y abstractos del supuesto general que establece la norma a los hechos o actos planteados por las partes, deberá enseguida decidir por un método de interpretación de la ley en caso de que se le presente dificultad en el proceso anterior, en virtud de que puede presentarse el supuesto de que los casos planteados puedan ser fáciles en donde solo deba encontrar el sentido preexistente de la norma y el hecho social e individual, o en el supuesto de que sean casos difíciles en donde tendrá que expresar un criterio que exprese lo que considere justo realizando indefectiblemente una labor de ponderación, de valoración; y al final decidir qué hacer en el caso de que la propia ley presente lagunas en su contexto; no se debe perder de vista que bajo esta tónica el juez tiene la misión de establecer certeza y seguridad jurídica como mínimo al momento de resolver la controversia jurídica que se le ha planteado.

Es en definitiva un problema determinar la forma del razonamiento que lleva o debe llevar a cabo el juez al momento de individualizar una norma general en un caso singular controvertido; pero de ello depende definitivamente del tipo de formación que haya recibido previamente, ya que para poder justificar sus decisiones mediante sus razonamientos deberá emplear en ello todas las herramientas mentales que posea, y además una concepción intelectual ideal y oportuna para resolver este tipo de esquemas sin mayor problema, cumpliendo al

final con una adecuada administración de justicia y sustentando el desarrollo de los propios individuos y de la sociedad en general.

Pero hasta aquí se ha entendido al jurista, al juzgador, como un simple técnico del derecho más aún el juez que solamente tenga profesionalmente hablando, la carrera universitaria y por ello un simple aplicador de normas.

2.5. Formación previa de carrera la judicial

En la segunda etapa de la formación previa, la misma se desarrolla dentro del Poder Judicial, de manera idónea dentro de un juzgado, en donde empiezan a adquirirse las habilidades básicas que conllevan a la construcción del carácter en la personalidad del futuro juzgador.

Así mismo, al desempeñarse dentro de un despacho judicial, es donde se aprenden los conocimientos prácticos básicos de la actividad jurisdiccional, de manera empírica, en base a la práctica, como una primera forma de aplicar el derecho.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, se hará mediante el sistema del servicio judicial de carrera, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales, todo ello bajo los principios de excelencia, actualización, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Esto indica un modo de formación empírico de la aplicación del derecho, ello porque el conocimiento que se va adquiriendo se presenta solamente de manera verbal, transmitiéndose de persona a persona según su leal saber y

entender, partiendo de premisas cuya validez se avala sólo por la autoridad de la persona que lo emite, es decir, partiendo de argumentos denominados “*argumentum ad hominem*”.

En ese contexto, dice Manuel Estuardo Lujan Tupez, que “el argumento *ad hominem* es el que se funda en razones subjetivas. Como por ejemplo, afirmar que una hipótesis es cierta o razonable solo porque lo dice fulano, quien es un gran intelectual, además de tener un apellido tradicional, poseer grandes riquezas y tener buena presencia”³⁷.

A su vez este tipo de transmisión del conocimiento jurídico se ve de igual manera trastocado por el tipo de argumento denominado de autoridad o “ab ejemplo”, en virtud de que como lo señala el propio Gerardo Dehesa Dávila, “en la práctica, el argumento de autoridad es uno de los más frecuentes y reviste una gran importancia en el ámbito jurisdiccional pues con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales... No se debe pasar por alto que la esencia de la doctrina empleada como argumento de autoridad radica en el prestigio y solvencia personal de la misma en el medio académico, jurisdiccional o jurídico, ello conduce a discernir con suma cautela la pertinencia de la autoridad empleada, es decir, que sea una auténtica autoridad en la materia para la cual se aduce como argumento”³⁸.

Lo interesante por resaltar en este punto, implica la importancia de esta etapa desde el punto de vista pedagógico, es decir, este tipo de formación experimentalista que coincide con la propuesta de la filosofía de John Dewey, para quien la formación implica un proceso de desarrollo integral del hombre y la sociedad, y que tal desarrollo no se logra sólo con el estudio del mundo sino con la acción sobre él, su teoría educativa es, pues integralista, y experimentalista. Para

³⁷ Castillo Alva José Luis, Manuel Luján Tupez y Róger Zavaleta Rodríguez. 2006, Razonamiento judicial, *op. cit.* p 320.

³⁸ Dehesa Dávila, Gerardo. 2005, Introducción a la retórica y a la argumentación, segunda ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp 339 y 367.

Dewey la experiencia "...no se reduce a meros estados de conciencia, sino que la experiencia es, fundamentalmente, historia, e incluye todos los aspectos de la vida. La experiencia no es un hecho puntual de conciencia, sino un proceso que, partiendo de una situación no habitual, o de un problema, inicia una acomodación del ambiente y al ambiente en la que participa el flujo de acontecimientos vitales y culturales, en medio de los cuales el sujeto mismo es también un acontecimiento. La realidad es un fluir dentro del cual la inteligencia del hombre intenta hallar una respuesta, respuesta que, a su vez, forma parte del fluir total al que orienta hacia un desarrollo pleno".³⁹

Se advierte entonces que la Escuela Judicial basa su función de formación precisamente en este sistema de formación experimentalista y empírica, apostando en que la administración de justicia funcione solamente dentro de los parámetros que la propia experiencia judicial le aporte a su personal en ese proceso de interacción con el medio ambiente de la aplicación del derecho, y que ello lo proporcione al futuro juez los elementos y herramientas suficientes que forjen su carácter decisorio.

Se aprende aprendiendo, se aprende a pensar pensando y a hacer haciendo, se aprenderá a aplicar el derecho y a hacer justicia trabajando en un juzgado, sólo dentro de esta primera etapa el futuro juez —en la intimidad de su conciencia y pensamiento— tendrá que empezar a reflexionar sobre cómo aplicar el derecho, cómo administrar justicia, cómo solucionar un conflicto, de qué premisas debe partir, si confiar en los consejos o en la observación constante, apenas se estará percatando de la fenomenología que engloba el discurso del ámbito de lo jurídico.

³⁹ Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

Por consiguiente, dice Dewey, la lógica relativa a los contenidos jurídicos debe ser una lógica experimental y flexible.⁴⁰

De manera que Dewey sostiene que las reglas y principios jurídicos generales, que generalmente se aprenden en la licenciatura, deben ser considerados solamente como hipótesis de trabajo y que estas hipótesis, en tanto que tales, necesitan ser constantemente verificadas desde el punto de vista de los efectos que producen al ser aplicadas a las situaciones concretas, mismas que en la práctica el futuro juzgador establece.

En este contexto, se recuerdan las palabras que en las clases de la Maestría en Derecho hacia referencia nuestro maestro Sergio Becerril Calderón en la materia de Metodología de la Enseñanza Superior: “Toda práctica jurídica que no encuentra el fundamento de su hacer, es inconsciente de los efectos que produce”⁴¹, con ello se entiende que uno de los problemas de la educación jurídica, y en especial de la formación de los juzgadores consiste, precisamente, en desconocer los fundamentos de su actividad, de cuales serán los fundamentos de la aplicación del derecho, de los fundamentos básicos para impartir la justicia entre los individuos; la realidad se presenta de esta manera, el juez deberá, por sí solo, encontrar los fundamentos de su actividad, teniendo la esperanza que los encuentre antes del final de su carrera judicial, pues de lo contrario, durante el transcurso de esta formación, podrá incurrir en errores que tendrán que sufrir los justiciables y la misma sociedad.

En cambio, si se parte de la tesis de que al juez hay que formarlo de acuerdo con las tendencias históricas y filosóficas actuales, a efecto de que en su actividad, al conocer de una controversia jurídica tenga una cosmovisión amplia, integral y completa del mundo jurídico, del orden social, de la complejidad del ser

⁴⁰ Citado por Recaséns Siches, op. cit. p 84.

⁴¹ Notas de clase.

humano y su tendencia hacia su pleno desarrollo en busca de su felicidad, entonces es necesario formar al juez en el sentido de mostrarle las diferentes conceptualizaciones de los modelos de construcción y obtención del conocimiento jurídico, mostrarle un modelo de interacción dialéctica con los diferentes actores de la sociedad, además de mostrarle los diferentes problemas conceptuales de los distintos modelos teóricos que constituyen un cuerpo de conocimientos jurídicos, enfatizar que lo existente en el ámbito de lo jurídico no son los errores técnicos que se realizan en la práctica, sino que lo que existe es una falta de formación teórica que justifique y ampare las consecuencias de su hacer.

Si bien el juez norteamericano Oliver Wendell Holmes, señalaba la importancia de la experiencia en el juez, al decir que: “La vida del derecho no ha sido la lógica: ha sido la experiencia, las sentidas necesidades de la época, la moral prevaleciente y las teorías políticas, las instituciones de política pública, manifiestas o inconscientes, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus camaradas, tienen mucho más que ver que el silogismo en la determinación de las reglas mediante las cuales deben ser gobernados los hombres”.⁴² Es decir, importante es la experiencia que haya recibido un juez en su carrera judicial, pero definitivamente se está ante un juez incompleto, ante un juez que tiene una cultura parcial del derecho, de la sociedad y del individuo.

Así, nuevamente Luis Recasens, menciona: “Sin embargo, la experiencia empírica de la aplicación del derecho a *prima facie* aportará en la personalidad del juzgador los principios e ideas básicas que se verán reflejadas en los valores éticos individuales y sociales que trataré más adelante. Se trata de demostrar cuál es la esencia necesaria de la función del juzgador; y de mostrar cuál es, de acuerdo con esa esencia, el ámbito y la índole de sus facultades”⁴³.

⁴² Citado por Schwartz, Bernard. 1985, Algunos artifices del derecho norteamericano, University Of Calcuta, Abeledo-Perrot, trad. Rubén Laporte, Buenos Aires, Argentina, p 115.

⁴³ Recaséns Siches, op. cit. p 23.

Atento a lo anterior puede decirse que la enseñanza jurídica especializada que se imparte en la escuela judicial, sigue una metodología reflejada en sus contenidos programáticos, basada en el intercambio de experiencias profesionales y personales de entre sus propios juzgadores y demás personal del Poder Judicial, toda vez que así se desprende de los módulos de formación básica, especializada e integral de la estructura curricular de la Especialidad en Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En este sentido, la política del Estado en materia educativa judicial, encargada al Poder Judicial, ha requerido y requiere de juristas que enfoquen sus esfuerzos para estabilizar las necesidades demandantes por la comunidad, a través de la creación, imposición y aplicación de cuerpos normativos que tajantemente den respuesta a las demandas sociales, es decir, de una formación que asegure no poner en riesgo el derecho de los justiciables de conformidad con los lineamientos constitucionales citados con anterioridad, y afín con una política sujeta al Estado de Derecho que, como se señaló, uno de los principales postulados lo es la aplicación irrestricta de la ley, como si se tratase de una formación de tipo burocrática, cuya directriz se fundamente en la solución de las controversias judiciales tan solo con la aplicación y señalamiento de la norma jurídica aplicable con base en el uso solamente de algunos tipos de lógica.

Sin embargo, la realidad vivida en la administración de justicia nos demuestra lo contrario, en virtud de que como lo señala nuevamente Luís Recasens Siches, cuando se refiere a los problemas en cuanto a los procedimientos, en cuanto al tipo de enfoque y en cuanto al intento por resolver los problemas que se presentan al aplicar el derecho.

“Por ejemplo, entre los problemas figuran los siguientes: figura la cuestión de hallar cuál es la norma válida pertinente para el caso controvertido, problema que frecuentemente no es ni mucho menos tan fácil como algunos habían

supuesto con cándida ingenuidad. Figura también el problema de convertir los términos generales de la ley o del reglamento en una norma singular y concreta para el caso particular debatido, de modo que en esta norma individualizada se cumpla el propósito que inspiró la regla general. Figura así mismo el problema sobre cual entre los varios métodos posibles de interpretación debe ser elegido para tratar el caso concreto. Figura además el problema de cómo ha de actuar el juez cuando la aplicación de una norma, en apariencia válida, al problema singular sometido a su jurisdicción llevaría a un resultado notoriamente injusto. Figura principalmente el problema de cómo haya de desenvolvérselas el juez en los casos de las llamadas 'lagunas' en el ordenamiento positivo formulado. Y figuran muchas otras cosas de parecida importancia"⁴⁴.

En esta situación, el juez será sólo un garante del deseo social de establecer certeza y seguridad a los justiciables con las reglas mínimas existentes en el ordenamiento jurídico, pero al aplicar solo las normas jurídicas ello puede ofrecer un relativo grado de certeza y seguridad para la vida social. Es por ello, en consecuencia, necesario un enfoque formativo del juzgador que lo profesionalice en su actividad de hacer justicia, mediante la aplicación del derecho concebido dentro del marco del trialismo jurídico para conformar y legitimar su quehacer en el marco del orden social que los propios individuos hemos establecido en el famoso pacto social, a efecto de lograr nuestro pleno desarrollo y alcanzar la felicidad.

Sin duda, la formación del juez es precaria dentro de los lineamientos establecidos por la Escuela Judicial en el Estado de Querétaro, en donde sólo se promueve la formación experimental y empírica en la aplicación del derecho, será menester buscar una mejor opción dentro de las tendencias actuales del racionalismo jurídico, que nos ofrezcan un modelo diferente al ya existente en nuestro Estado, dejando a un lado la vieja costumbre de formación jurisdiccional parcial y privativa, derivada de una transmisión de conocimientos jurisdiccionales

⁴⁴ Recaséns Siches, op. cit. p 12.

sólo a determinadas personas a través de consejos particulares de lo que consideran es la idea correcta y única del ámbito de la aplicación del derecho.

Es conveniente anotar que el énfasis de estas instituciones de educación superior especializada estará en la formación de los funcionarios jurisdiccionales, desde la vertiente pragmática dirigida al mejoramiento permanente y consistente de los servicios de justicia, hasta impactar la formación profesional integral de los servidores públicos jurisdiccionales a través de fortalecimiento del posgrado judicial; de manera que en el futuro, únicamente desarrollen la función: profesionales de una vigorosa formación práctica y poseedores de los más altos grados académicos⁴⁵.

Incluso, el Libro Blanco de la Reforma Judicial señala esta inquietud: “La Consulta pone de manifiesto un claro reclamo por una mayor capacitación y profesionalización de jueces y personal jurisdiccional, al tiempo que esta labor sigue siendo vista como una única modalidad educativa interna a los poderes judiciales y órganos jurisdiccionales. En efecto, aún priva la creencia generalizada que una política institucional en materia de educación continua y capacitación para juzgadores mina la autoridad de éstos y pone en entredicho su competencia para la función que desarrollan. Esta situación indica con claridad la necesidad de un cambio cultural de horizonte amplio que arroje como resultado el que los juzgadores que se capacitan y actualizan son objeto de mayor respeto que quienes se mantienen al margen de un esfuerzo por mantenerse al día. En paralelo con la anterior creencia, prevalece aquella según la cual lo único que requieren los juzgadores es la propia práctica jurisdiccional y de ahí se colige que cuando en casos individuales, y muchas veces a regañadientes, aceptan participar en programas de capacitación, se asuma que los únicos que pueden brindar dicha capacitación sean los propios pares. Esta actitud propicia que raramente las

⁴⁵ Villicaña Estrada, Abel. 2004, “El sistema nacional de educación judicial”, en Reforma judicial mexicana de justicia, UNAM (enero – junio), México, p 137.

prácticas prevalecientes en la actividad jurisdiccional se vean confrontadas con estudios e investigaciones provenientes de otras áreas del conocimiento, con reflexiones e indagaciones de corte académico o con experiencias tenidas en otros países”⁴⁶.

En suma, la Escuela Judicial debe preocuparse por dar una formación plural, dúctil y no rígida que permita conocer y comprender manifestaciones culturales de distinto tipo, con el objeto de integrar al juez en la sociedad en la que debe resolver los conflictos, dejando atrás la fórmula de que el Juez ya no es un mero aplicador de las Leyes, sino un verdadero administrador de la justicia.

En resumidas cuentas, la integración del modelo de formación planteado, debe, además de las dos etapas anteriores, tener una tercera, consistente en una preparación continua en el juzgador.

2.6. Etapa de formación continua

Una tercera etapa en la formación del juez, que se denominará continua, es la que se presenta después del momento en que se haya verificado el nombramiento como juzgador, y es a partir de ahí que el juez adquiere el carácter del servidor público encargado de administrar la justicia; es en esta etapa donde es necesaria una formación interdisciplinaria en el contexto de esta investigación, porque se está hablando de un profesionista que además de ser titulado como licenciado en derecho, el mismo debe tener cierta carrera judicial, y que en la mayoría de los casos haber sido titulado de la Especialidad en Administración de Justicia; es decir, haber estado inmiscuido indirectamente en la judicatura, y luego al haber sido nombrado y ocupado varios de los puestos escalafonarios que existen dentro de la carrera judicial y que la propia Ley Orgánica, en este caso del Estado de Querétaro señala.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006, Libro blanco para la reforma judicial, México, p 314.

2.7. El paradigma judicial vigente

En efecto, la actual realidad jurídica ha sido producto de numerosas corrientes filosófico jurídicas, que paso a paso han realizado construcciones cada vez más precisas y útiles al campo de lo jurídico; pero partiendo del inicio del paradigma de un racionalismo jurídico, ya que éste representa un reconocimiento de un orden del ser, en donde todo conocimiento parte de la conciencia del yo que es capaz de crear un mundo nuevo a partir de la razón, y ésta a su vez es algo que comparten todos los individuos, y que a su vez parte de la concepción de reivindicar al hombre como centro del universo y por su propia aspiración lograr la concordia y fraternidad universales, mediante un saber laico y un pensamiento crítico que cada escuela científica del derecho ha teorizado y postulado hasta nuestros días en diversas vertientes.

El logos de la razón queda superado por el logos de lo razonable, confiriéndole a la función juzgadora una perspectiva de actuación que excede, con mucho, la simple aplicación silogística propia del razonamiento analítico⁴⁷.

Partiendo de dicha premisa, además de la situación de la Escuela Judicial, se debe entender a ésta como un instrumento de gestión institucional del Poder Judicial y no sólo como un instrumento administrativo más; debe ser concebida como una estrategia que coadyuva a la definición de los objetivos institucionales, un instrumento de cambio acorde con las transformaciones sociales de nuestros días y la principal institución donde puede profesionalizarse al juzgador.

Es decir, lo que se puede ya apreciar es la necesidad de contar con un nuevo modelo activo, donde los sujetos a los que se dirigen estas actividades de capacitación sean al mismo tiempo los suministradores de la información, por ser ellos los que enfrentan, día con día, los retos de impartir una justicia eficiente y de

⁴⁷ Otero Parga, Milagros. Op. Cit. página 36.

calidad y por ser sus lugares de trabajo donde realmente se manejan los asuntos día con día... La educación y la capacitación judicial debe ser entendida como una herramienta fundamental de dirección del cambio de las instituciones jurisdiccionales, es decir, como uno de los ejes de la política judicial⁴⁸.

Al respecto, Ferrajoli expone claramente las modalidades del actual paradigma judicial derivado del modelo constitucional base del Estado de Derecho planteado: "...el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones. Programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus Constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica. Esto conlleva una alteración en diversos planos del modelo positivista clásico: ... c) en el plano de la teoría de la interpretación y de la aplicación de la ley, al que incorpora una redefinición del papel del juez y una revisión de las formas y las condiciones de su sujeción a la ley"⁴⁹.

En la actualidad, la tendencia del pensamiento jurídico y político se orienta más hacia explorar el principio (jurídico) con mayor profundidad y a formularlo en términos más amplios... Los tribunales, por tanto, tienen la libertad de definir los límites de las garantías otorgadas al individuo, con el fin de moldear sus juicios de acuerdo con la razón y la justicia. Esto no significa que al juzgar sobre la validez de las leyes gocen de libertad para sustituir sus propios conceptos de razón y justicia por los de los hombres y mujeres a quienes sirven. Su norma debe ser objetiva. En este tipo de situaciones no importa lo que uno crea que es lo correcto

⁴⁸ Concha Cantú, Hugo A. 2004, Tendencias de la educación del derecho en la función jurisdiccional, Revista Reforma Judicial, (julio diciembre), UNAM, México, tomo 4, p 23.

⁴⁹ Ferrajoli, Luigi. 1999, Derechos y garantías: en La Ley del más débil, Trotta, Madrid, p 20.

sino qué considera, conforme a la razón que cualquier otro hombre de inteligencia y conciencia normal considera como correcto⁵⁰.

En efecto, el paradigma judicial vigente indica que el juez al aplicar el derecho deberá adoptar la solución más adecuada posible, debe realizar una labor de razonamiento jurídico, pero ese proceso de razonamiento jurídico debe ser de una manera muy peculiar. Dentro de estas soluciones se presenta con una legitimidad irreductible el razonamiento tópico, cuyo objetivo consiste en persuadir mediante el discurso, el arte de hallar los argumentos válidos, además de haber procedido a un estudio sociológico de los factores implicados en el litigio y debe aclarar el criterio axiológico válido utilizado en su sentencia, todo ello desde la perspectiva de una metodología para discutir racionalmente acerca de las cuestiones de la decisión jurídica que realiza en último momento el juez.

Al respecto y siguiendo a Manuel Atienza: “Quien tiene que resolver determinado problema jurídico, incluso desde la posición de un juez, no parte necesariamente de la idea de que el sistema jurídico ofrece una solución correcta —política y moralmente correcta— del mismo. Puede muy bien darse el caso de que el jurista —el juez— tenga que resolver una cuestión y argumentar a favor de una decisión que él estima correcta aunque, al mismo tiempo, tenga plena conciencia de que no es la solución a que lleva el derecho positivo”⁵¹.

Es decir, se impone a la labor juzgadora un medio de exigencia a su actividad, la racionalidad en la aplicación del derecho, el tener que explicar y justificar el porqué de la resolución de determinado caso en el sentido que el juez determinó, buscando una aceptabilidad social como individual de su sentencia, es decir, la forma de razonar mediante una lógica formal no es la única forma de aplicar el derecho, ahora debe tomarse en cuenta la sensibilidad, la intuición que

⁵⁰ Nathan Cardozo, Benjamín. 2000, La función judicial, Oxford, México, p 34.

⁵¹ Atienza, Manuel. 2004, Las razones del derecho: Teorías de la Argumentación Jurídica, UNAM, primera reimpresión, México, p 218.

son otras herramientas y otras formas de comprensión del mundo, del universo y del propio hombre.

En el fondo y para finalizar, hay una cuestión que surge al aplicar el derecho en aras de una administración de justicia acorde con el orden jurídico vigente: dentro de un litigio, el juez deberá optar, dentro de los parámetros y limitantes ya expuestos: juzgar buscando la justicia entre las partes y el bienestar social o por otra parte, juzgar sólo aplicando el derecho vigente aunque ello implique forzosamente cometer una injusticia.

CAPITULO TERCERO

MODELO DE FORMACIÓN

3.1. Justificación

El reto actual es cambiar los paradigmas memorísticos y racionalistas por el reflexivo emergente... por la reflexión crítica; si conforme con Aristóteles una vida sin reflexión no vale la pena ser vivida, en este sentido una vida violatoria de los derechos fundamentales sujeta a los horrores de la guerra, el miedo, dolor e inseguridad tampoco⁵².

Es decir, la actividad jurisdiccional requiere de una dosis de cultura jurídica, ésta ha de dotarle de una nueva actitud para y hacia con lo jurídico, ya que el resultado de haberla obtenido genera como riqueza una armonía jurídica, que dirige a la sociedad hacia los valores que el derecho tutela.

En efecto, la cultura jurídica necesaria en la mentalidad del juez, no ha de ser obviamente del producto de la experiencia de la práctica diaria a la cual se ha referido en los capítulos anteriores, la cual produce un estilo intuicionista de administración de justicia, ya que ineludiblemente coloca al juzgador en una toma de posición de cuestiones no sólo axiológicas sino sociales e individuales, arrojando soluciones particulares que son difíciles de encuadrar consistentemente en un sistema de principios o pautas generales.

Por el contrario, sino que ha de ser obtenida mediante determinada metodología, es decir, mediante un modelo de actividad teórica jurisdiccional, como lo hace notar perfectamente Carlos Santiago Nino: “Similarmente, una estrategia jurídica estaría encaminada a guiar a los jueces en su búsqueda de soluciones que satisfagan ideales de justicia y principios axiológicos considerados válidos, dentro del marco de las normas positivas cuya obligatoriedad los jueces

⁵² González Ibarra, Juan de Dios. 2003, Metodología jurídica epistémica, Fontamara, México, p 131.

reconocen, y aprovechándose, para ello, de las indeterminaciones que tales normas puedan presentar”⁵³.

Sigue diciendo Santiago Nino al referirse a la actual situación de los órganos de aplicación del derecho cuando se encuentran en el desarrollo de su actividad y sólo tienen una posición para resolver las cuestiones litigiosas que le han sido planteadas: “Por supuesto que al contar con tales elaboraciones no exime a los jueces de ejercer su propio juicio respecto de los problemas axiológicos involucrados en sus decisiones; pero en la medida en que tengan a su alcance diferentes desarrollo teóricos que parten explícitamente de distintas concepciones valorativas básicas, mostrando sus implicaciones para cuestiones particulares y la forma en que las normas positivas puedan ser interpretadas y aplicadas para adecuarlas a las exigencias de tales concepciones, los jueces contarán con un material invaluable para descargar su responsabilidad de alcanzar decisiones moralmente justificables con discernimiento y lucidez”⁵⁴.

En suma, para determinar una metodología adecuada para poder desarrollar este modelo de actividad teórica jurisdiccional, la cual lleve hacia una nueva cultura jurisdiccional, es decir a una nueva actitud crítica del quehacer de los jueces y de cómo pueden adquirir una mejor cosmovisión del ámbito de lo jurídico, para tal efecto es necesario formarlo, educarlo, mostrarle distintas concepciones valorativas básicas, una filosofía del derecho jurisdiccional ocupada de atender cuestiones epistemológicas, conceptuales y lógicas relevantes para la comprensión de los fenómenos jurídicos y del razonamiento jurídico.

En esencia el mismo libro blanco de la reforma judicial que editó la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “En particular, es necesario reconocer que el juez desarrolla su actividad en un entorno complejo que, de muy

⁵³ Santiago Nino, Carlos. 2003, Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica, Fontamara tercera reimprisión, México, p 105.

⁵⁴ Idem, p 107.

diversas maneras, ejerce influencia en su conducta. Desde los medios de comunicación hasta las presiones de las instituciones y las partes, el juez está inmerso en una dinámica de interrelaciones de múltiples intereses que genera con frecuencia conflictos importantes sobre su manera de actuar. Por ello, es crucial dotar a los jueces de los elementos que les permitan discernir los valores que deben orientar su actuación. Es fundamental destacar que esta orientación debe fundarse en valores compartidos e interiorizados por parte de todos los funcionarios judiciales, y no ser una mera imposición externa incapaz de producir un cambio de comportamientos. Se trata de generar un enfoque continuo de autoconocimiento que genere pautas de comportamiento sólidamente fundadas en la conciencia y capacidad crítica del juzgador”⁵⁵.

En cualquier caso, se considera que es necesario precisar lingüísticamente algunos de los términos que se estarán empleando dentro del presente trabajo de investigación para contextualizar el uso en el cual se están aplicando.

3.2. La educación

El tema central es plantear un modelo de formación del juez, es decir, analizar la perspectiva de la actividad de la aplicación del derecho por el juzgador, desde una visión educativa; precisamente como se señaló en capítulos anteriores, partiendo del tipo de formación educacional que el juzgador ha recibido.

Esto es, no concretarse a que el juez ha llegado a ser un simple técnico del derecho —más aún el juez que solamente tenga, profesionalmente hablando, la carrera universitaria— un simple aplicador de normas; y que la actual escuela judicial pretenda su función de formación precisamente en un sistema experimentalista y empírico, apostando a que la administración de justicia funcione solamente dentro de los parámetros que la propia experiencia judicial le aporte a

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006, Libro blanco para la reforma judicial, op. cit. p 305.

su personal, dentro de un medio de interacción con el medio ambiente de la aplicación del derecho, para que al final el juez tenga los elementos y herramientas suficientes que forjen su carácter decisorio.

Sin embargo, es preciso entender la perspectiva de formación o la educación que debe ofrecérsele profesionalmente al juzgador.

Cuando se habla de formación en términos generales se está refiriendo a la educación formal, escolarizada, la cual está inmersa en un proceso estructurado que permita al juzgador, primero, conocer los fundamentos epistemológicos, teóricos y prácticos de su hacer. Debe representar la educación un agente de cambio en la concepción del juez al aplicar el derecho, al administrar la justicia, capaz de solucionar por sí mismo las contradicciones que las diversas posturas filosóficas del derecho se le presenten, derivados de la multitud de disciplinas que los diversos actores sociales le plantean.

Una concepción atinada de la educación la encontramos en el autor Reynaldo Suárez Díaz: “Nosotros entendemos la educación como una actividad o un proceso permanente, consciente e inconsciente, que involucra todas las edades, esferas y actividades de la vida, mediante el cual una persona, una comunidad, un pueblo, dentro del contexto general y específico, global y situado, desarrolla sus potencialidades y las de su entorno promoviendo la cultura, en búsqueda de crecimiento, bienestar y felicidad”⁵⁶.

Si bien el contexto educativo implica un sin número de materias y disciplinas, el mismo no podría ser desarrollado en este trabajo porque rebasarían los objetivos del mismo, únicamente tomaremos como referencia algunos de sus conceptos para aplicarlos a las cuestiones que se analizaran en adelante, ya que la educación en este sentido, se refiere precisamente a la actividad de aprender

⁵⁶ Suárez Díaz. Reinaldo. 2004, La educación, Trillas primera reimpresión, México, p 20.

nuevos conocimientos a partir de los ya existentes, de cómo el sujeto que conoce establece la relación con su objeto de conocimiento, aunque se reconoce que es muy limitada la concepción de lo educativo, pero para el objeto de este trabajo es precisa y pertinente.

Es necesario situar el contexto educativo que se presenta en el planteamiento de problema, así, en lo sucesivo, al hacer referencia a la formación y educación a presentar el modelo de juez, se hará referencia precisamente al ámbito educativo posterior a la formación profesional obtenida por el juzgador, esto es, al grado académico de la Licenciatura en Derecho, en donde se obtienen los lineamientos generales del ámbito de lo jurídico, tanto a nivel sustantivo, procesal, entre otros aspectos, y en virtud de que a partir de ahí es donde se comienza en la mayoría de los casos una educación especializada en él. Para el caso que nos convoca estaría representada por la especializada, dentro de la carrera judicial en la Especialidad de la Administración de Justicia en el Estado de Querétaro.

En el fondo, esto representa un proceso de formación judicial, mismo que comenzó al obtener el grado académico de la Licenciatura en Derecho, siguiendo con la práctica judicial dentro de los tribunales estatales, en donde el futuro juzgador —porque puede serlo o no— a través de este modelo de carrera judicial especializado en algunos casos, está cumpliendo con la formación que el actual sistema le ofrece, y que sin duda, la misma, se considera precaria e incompleta, ya que solo se promueve la formación experimental y empírica en la aplicación del derecho, y en donde será menester buscar una mejor opción dentro de las tendencias actuales del racionalismo jurídico que ofrezcan un modelo diferente al ya existente en nuestro Estado, para lo que deberá dejar a un lado la vieja costumbre de formación jurisdiccional parcial y privativa, derivada de una transmisión de conocimientos jurisdiccionales sólo a determinadas personas a través de consejos particulares, contribuyendo y continuando con una costumbre

formalista de administración de la justicia que trae consigo soluciones particulares difícilmente sistematizables.

3.3. Elementos que intervienen en el proceso educativo

En cualquier caso, dentro del proceso de formación del juzgador, se identifican tres elementos integrantes básicos que lo constituyen, primero el relativo al sujeto que conoce o sujeto cognoscente, segundo el objeto que se conoce y en tercer lugar la relación existente entre ellos.

3.4. Sujeto cognoscente

En primer lugar, identificando al sujeto cognoscente dentro del proceso de formación en la escuela judicial, es en este caso el juez, es decir, en su acepción lógico-gramatical, en la que se entiende por “*sujeto* el argumento o tema del discurso, aquello de lo que se habla o predicar atributos”⁵⁷.

3.5. El Juez

Es el juez la persona con la capacidad de abstracción que va a establecer en un proceso de aprehensión, una relación con su objeto de conocimiento.

Es un sujeto en situación cultural, en situación de existencia social, desde su posición social y acervo cultural, que se confronta con su realidad (aplicación del derecho), reflexiona su conocimiento y le da significado a los problemas de los cuales conoce desde su cotidianidad, especulando y confrontando desde sus saberes prácticos, experiencias y prejuicios, sospechas y equivocaciones, construye estrategias propias para enfrentar las dificultades y los conflictos.

⁵⁷ Diccionario de Ciencias de la Educación. 2002, Santillana, 18ª reimpresión, México, p 1314.

3.6. El individuo

El individuo, entidad bio psico social, ser y organismo inmerso en un mecanismo racional destinado a vivir en sociedad, y diferente a todos los demás individuos que conforman la sociedad en lo que a su personalidad se refiere, tiene una visión teleológica de su ser, que se refiere a desarrollarse plenamente, actuando con libertad, consciencia y libre albedrío, para decidir lo que mejor le convenga, buscando siempre alcanzar el pleno desarrollo y con ello su felicidad; Aún cuando la ideología inmersa en la forma de alcanzar ese desarrollo o esa felicidad haya sido motivo de la propia producción de su cultura; y quien al desplegar el ámbito de su conducta en esa realidad que le rodea, esa libertad se encuentra con la libertad de los demás, se ve limitado en su actuar con lo que el llamado derecho positivo le prescribe, amenazándole que en caso de incumplirlas será acreedor a una sanción que la sociedad ha legitimado.

3.7. La sociedad

La sociedad a lo largo de la historia, ha fijado estándares, reglas, normas o leyes que establecen un orden que debe tener y seguir el grupo humano y que rigen directamente la conducta del individuo, primero por la propia necesidad de la supervivencia del individuo como unidad y como ente integrante de la totalidad conformada por la propia sociedad. El fundamento o la justificación de dichas reglas ha sido variado y se ha determinado a lo largo de la propia historia del ser humano, desde la idea de que ese orden supremo había sido impuesto por dios hasta lo que hoy en día ha fijado la propia razón humana, en una época postmoderna con multiplicidad de actores jurídicos, imbricación de funciones, existencia de numerosas instancias y variedad de tipos de normas.

Ese orden que buscan las normas, y a la que todos los individuos nos hemos sometido implícitamente en el llamado contrato o pacto social, como esa

convención entre los individuos, por la que, de forma tácita o expresa, determinan renunciar a los derechos naturales para constituirse en sujetos de derechos civiles. Sin perder de vista que dicho orden al que se hace referencia con la teleología de implantar un deber ser que le imponga alguna regla de orden legal o moral y por qué no, de la propia autodeterminación del individuo para buscar su felicidad y desarrollo, y sobre todo como la conducta correcta que hemos de seguir todos por el simple hecho de vivir en sociedad, a fin de que encamine su propia naturaleza humana, cuya principal distinción de los demás seres vivos ha sido la razón como facultad para darle explicación a lo que nos rodea.

Sin embargo, el individuo al buscar su felicidad, su pleno desarrollo, despliega su conducta en sociedad teniendo la convicción, según su propia concepción, de esa moral social, de hacer lo que él considera correcto o bueno, dentro de la esfera de su derecho y libertad, categorías que podemos entender como los derechos humanos reconocidos hoy en día y que precisamente protegen las diversas garantías que reconoce nuestra Constitución Federal, pero en este sentido el individuo no es ajeno a sus circunstancias, a las que le rodean y que influyen en su manera de pensar y sentir, son circunstancias que hacen que el individuo otorgue determinado valor a lo que hace, piensa y razona, regulando la concupiscencia que la naturaleza le ha impreso en su ser, tomando lo que considera de su propiedad, haciendo lo que cree lícito, disponiendo de lo que siente suyo, realizando él mismo la defensa de sus intereses, comprometiéndose para con otro o los demás a dar, hacer o no hacer determinada cosa o hecho.

Es precisamente que al desplegar el individuo su conducta en el mundo exterior, ante la sociedad, donde forzosamente interactúa con los demás y donde la mayoría de las veces, al ejercer su derecho y despliegue de su libertad natural dentro del campo de acción que él considera "su" derecho es que transgrede el derecho de otro individuo o de la misma sociedad, creando con ello diversas situaciones de conflicto.

3.8. Objeto de conocimiento

En segundo lugar, el objeto por conocer, “como todo lo que se presenta a los sentidos y a la mente; toda realidad material que pueda ser manejada”⁵⁸, en este sentido, se considera que el objeto del conocimiento es el ámbito de lo jurídico.

De ahí que la conducta humana forme parte de este objeto, la cual puede presentarse de muy variadas formas, en virtud de que, como se ha mencionado, actualmente se presentan diversidad de actores individuales y sociales, nacionales e internacionales, con una pluralidad compleja de actos y hechos que repercuten en el derecho, o que traen consecuencias de derecho, es decir problemas, conflictos o litigios que el juez tendrá que resolver.

Por otra parte, a la formación del juzgador deben agregarse estas ideas, es decir al administrar justicia, el juez debe tener la perspectiva que ofrece esta teoría de la tridimensionalidad del derecho, ya que como se analizó, estos tres elementos guardan relación entre sí de acuerdo a la postura del modelo de formación que se plantea.

Al fin y al cabo, el modelo de formación planteado necesariamente deberá contener este tipo de ideologías o concepciones, Lo anterior a efecto de que al aplicar el derecho en un caso concreto, tenga a su alcance diferentes desarrollos teóricos para ponderar racionalmente y resolver el conflicto particular y social. Es decir, establecer los parámetros y estándares metodológicos de lo que debe representar la formación de un juez para que tenga los elementos necesarios para una adecuada administración de justicia que cumpla con el estándar fijado en la norma constitucional, aplicar el derecho con una visión valorativa del hecho o acto

⁵⁸ Idem, p 1023.

jurídico y de las circunstancias personales de las partes, además de una visión técnica de la norma jurídica y de la validez del orden jurídico que está aplicando.

3.9 Relación entre el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento

Por consiguiente, el último elemento, es el concerniente a la relación que se da y que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto a conocer, ese vínculo que pone al Juez frente al derecho entendido como norma, como valor y portador de valores y como hecho social, en virtud de un conflicto jurídico que le ha sido planteado.

En esta tesitura, esta forma en que el sujeto cognoscente conoce el objeto de su estudio y observación determinará la forma o tipo de conocimiento empleado para aplicar el derecho.

Es decir, el problema de la formación judicial, de la educación en el juez se presenta justamente en esta dimensión, el acto relacional entre el sujeto cognoscente —el juzgador— y el objeto por conocer —el ámbito de lo jurídico—; precisamente en como aprehende, crea, entiende, estructura y aplica el derecho, de cual es la concepción de su realidad jurídica, cuando se dice aplica el derecho se hace referencia a ese proceso mental que implica cierta metodología de razonamiento que utiliza para llegar a esa verdad legal.

Ahora bien, ya se ha dicho que la actual formación judicial en materia jurisdiccional en este Estado es muy precaria, que la misma está basada en conocimientos empíricos que se transmiten no por medio de instituciones educativas especializadas y profesionales en el aspecto jurídico.

Esto es, la formación jurisdiccional en el Estado de Querétaro, siguiendo las palabras de José Luis López Cano, se encuentra a un nivel de pensamiento

cotidiano, ya que éste se entiende, en primer término toda aquella actividad intelectual que se da en la mayoría de las personas (jueces) de manera habitual, todo los días y que no pretende llegar a explicaciones profundas⁵⁹.

En todo caso, lo anterior está siendo referido al tipo de formación existente en un contexto educativo en materia jurisdiccional, de ninguna manera se trata de contrastar lo señalado, con que actualmente los jueces tengan una vasta capacidad intelectual en este tema que ha sido fruto de la experiencia y de su propia formación cultural.

En cambio, se pretende realizar un modelo de formación de juzgadores, derivado del establecido en nuestra Carta Magna, en el sentido de que éste deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; pero ¿acaso el juez formado mediante el actual modelo puede dar a la administración de justicia eficiencia y calidad con una formación meramente empírica del ámbito de lo jurídico?.

Por otra parte, la formación de este funcionario judicial debe estar concebida como un proceso permanente en el cual el conjunto de saberes teóricos e intelectuales construyan una visión individual y social para una mejor administración de justicia, es decir, buscar explicaciones profundas de amplio alcance objetivo⁶⁰.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que este tipo de interacción entre el sujeto cognoscente y el objeto de su conocimiento, conduce necesariamente a concebir que la actividad jurisdiccional consistente en aplicar el derecho, implica manejar un conocimiento científico, ya que de esta interacción práctica del juez con el derecho, necesariamente ha revelado teorías, métodos y técnicas que se

⁵⁹ López Cano, José Luis. 2004, Método e hipótesis científicos, Trillas octava reimpresión, México, p 13.

⁶⁰ Idem, p 13.

han seguido y que puedan seguirse, ello bajo un criterio de verdad relativa, puesto que es sabido, es falible este tipo de conocimiento.

El ámbito jurídico, ha sido clasificado dentro de las llamadas ciencias fácticas o materiales, ello porque se refiere al estudio de los hechos que no pueden ser comprobables, tales como la conducta humana, y que por ello necesitan de la observación y de la experimentación para ser al menos probablemente conocidos, y que además presentan dos características que de cierta manera han sido inferidas de las ideas de los capítulos anteriores, como son la racionalidad y la objetividad.

Dice Mario Bunge que: “por conocimiento racional se entiende: a) que esta compuesto por conceptos, juicios y raciocinios y no por sensaciones, imágenes, pautas de conducta, etc... b) que esas ideas pueden combinarse de acuerdo con algún conjunto de reglas lógicas, con el fin de producir nuevas ideas... c) Que esas ideas no se amontonan caóticamente o, simplemente, en forma cronológica, sino que se organizan en sistemas de ideas, esto es, en conjuntos ordenados de proposiciones (teorías).

Y que el conocimiento científico de la realidad es objetivo, significa: a) que concuerda aproximadamente con su objeto; vale decir que busca alcanzar la verdad fáctica; b) que verifica la adaptación de las ideas a los hechos recurriendo a un comercio peculiar con los hechos (observación y experimento), intercambio que es controlable y hasta cierto punto reproducible”⁶¹.

En otras palabras, el conocimiento requerido por el juzgador, dentro del ámbito de la aplicación del derecho a los casos particulares que le son sometidos a su consideración, debe contener dos premisas básicas, el ser racional y objetivo, a efecto de poder catalogar su conocimiento como científico, debe ayudarle al juez

⁶¹ Bunge, Mario. 2005, La ciencia. Su método y su filosofía, Siglo Veinte, vigésima tercera edición, México, pp. 15 y 16.

a explicar su realidad, no quedarse con el conocimiento cotidiano, ir más allá del simple hecho planteado, conocer de una manera integral todo lo que converge la aplicación del derecho.

No obstante, además de la ya señalada formación empírica en materia jurisdiccional, se le presente la problemática de considerar a la ley como un obstáculo para el tipo de conocimiento científico, ello en virtud de la marcada formación positivista, con un culto exacerbado a la ley, que deriva de una visión dogmática de la misma para administrar justicia, puesto que la modernidad ha establecido una racionalización de la racionalidad.

Más aún, es necesario un espíritu científico en el juzgador, para buscar la verdad, libre de prejuicios positivistas y valientes contra la razón de los códigos, en busca de una racionalidad entendida como una apertura al entendimiento y a su vez tolerante al entendimiento de los demás.

Al fin y al cabo, sabemos del poder otorgado al juzgador en virtud del contrato social asumido por todos nosotros, “El juez tiene, efectivamente, como el mago de la fábula, el sobrehumano poder de producir en el mundo del derecho las más monstruosas metamorfosis, y de dar a las sombras apariencias eternas de verdades; y porque, dentro de su mundo, sentencia y verdad deben en definitiva coincidir, puede, si la sentencia no se adapta a la verdad, reducir la verdad a la medida de su sentencia”⁶².

En ese contexto, resulta necesario, imprescindible, prioritario formar al juez, con base en los postulados y al modelo de un paradigma humanista por las razones que se expondrán a continuación.

⁶² Calamandrei, Piero. (Abril/Junio 2003), Elogio de los jueces escrito por un abogado, Lex Nova. Anecdotario Jurídico, trad. Santiago Sentís y de Isaac J. Medina, Madrid, p 31.

3.10. Modelo de formación

Habiendo establecido la necesidad de aportar una formación jurisdiccional en los juzgadores, se observa el punto más importante de esta investigación, el referente al problema que representa decidir qué tipo de modelo educativo será necesario para que el juez tenga una formación integral, por medio del cual se acreciente su cultura jurídica, salga de su ceguera paradigmática, razone científicamente y tenga una visión además de la individual, una social y global, para que así en realidad cumpla con el tipo de juez que la propia Constitución establece, es decir un juez que tenga al final de su formación, asimilados los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, se considera que el problema no es tanto el analizar o establecer los parámetros de una formación judicial al señalar cómo debe de presentarse ésta para que funcione el engranaje social de acuerdo a los parámetros de la época actual, sino además que ésta nos aporte una perspectiva a futuro de la propia humanidad; con ello se hace referencia a que el juzgador administre justicia conforme a los cambios que la sociedad mexicana y el mundo presentan hoy en día. Es decir, un modelo de juez que implique no sólo una nueva forma de trabajar o aplicar el derecho, sino una nueva concepción educativa jurisdiccional en la que se enseñen saberes necesarios y pertinentes, que sean sustentables en el contexto global, multidimensional y complejo del individuo y la sociedad. Inclusive, que a su vez muestre la condición humana, pero partiendo del individuo conformado por diversos elementos como lo son cerebro-mente-cultura, razón-afecto-impulso e individuo-sociedad-especie. Enseñar la identidad terrenal, comprender esa condición humana en el mundo, conocer lo humano de lo humano.

Por añadidura, una actitud con respecto a sí mismo, con respecto a los otros y con respecto al mundo, en esta época postmoderna que parece presentar como raíz de nuestra cultura un malestar del hombre frente a las cosas que nos rodean, en donde el hombre se ha reducido a la razón y se ha dejado de lado la voluntad y los sentimientos del mismo.

3.11. De la formación humanista

Por todas las anteriores razones, es que se propone un modelo de formación jurisdiccional humanista, modelo que se impone por sí mismo, es decir no es suficiente ni necesario que el deber de formar sobre dicho modelo lo imponga la ley o la ética, ni al descubrir que actualmente la cultura parece consistir en un olvido de lo que se consideraba el bien o el mal, sino porque busca el desarrollo pleno del hombre, y en este caso del juez, busca no una forma de agregar valor a las personas, sino además como una forma de infundir valores en el hombre, y en ciertos casos al juez, el cual debe constantemente luchar por mejorarse a sí mismo, mediante un equilibrio entre las aptitudes y las actitudes que un juzgador debe tener, por ser éste el sujeto que tendrá la facultad y la potestad para juzgar el desarrollo pleno de los individuos dentro de una sociedad cada vez más compleja que reclama certeza y seguridad entre sus relaciones.

El modelo educativo jurisdiccional humanista que se plantea no se refiere exclusivamente a repetir información a quien ya la tiene, ni tampoco a una capacitación judicial, en virtud de que ésta se encarga exclusivamente de proveer habilidades conocidas o nuevas al juzgador, sino de un modelo educativo basado en una filosofía y metodología humanista que agregue valor a la acción personal y social en la persona del juez y su labor.

La propuesta de formación humanista, coincide con los intereses de la sociedad y de la propia Constitución, al buscar eficiencia y calidad en la

administración de justicia, es decir en la aplicación del derecho, buscando el mejoramiento constante de los diversos actores que inciden en la actividad jurisdiccional, y además de que incorpora los elementos de racionalidad científica e institucional que se necesitan para preparar a jueces que contengan principios elementales que puedan aplicar y utilizar en su actividad jurisdiccional, además de que establece los valores que en todo momento deben estar presentes en la moral individual y social que favorezcan una evolución constante y positiva de la propia condición humana.

La posmodernidad⁶³ ayuda a salir de una racionalización dogmática de la enseñanza judicial, ya que se busca una racionalidad en la formación del juzgador, pero ella entendida dentro de un contexto de apertura al entendimiento de las diversas formas y tradiciones filosóficas existentes, creando una característica de tolerancia, a pesar de las diferencias metodológicas y epistemológicas existentes en la personalidad de cada juzgador. Para que su cosmovisión le permita observar la verdadera condición humana, dentro del conflicto jurídico sometido a su deliberación, entendiendo al individuo como parte de la sociedad y además como especie, a la razón como afecto e impulso y a la cultura englobada dentro de la mente, y visualizarse como un ciudadano más de la tierra.

En este contexto, el perfil de la formación del juez debe consistir en brindarle una cosmovisión incluyente de todas las diversas posturas metodológicas y filosóficas que inciden necesariamente en la aplicación del derecho, en busca de una administración de justicia que satisfaga al finalizar dicha formación los requerimientos constitucionales de excelencia, objetividad,

⁶³ Al hacer referencia a este término de la posmodernidad, es en el sentido de darle continuidad al proceso iniciado en la modernidad; es decir, actualmente algunas de las características de la posmodernidad, lo son la incredulidad del individuo con respecto a los metarelatos, paradigmas; invalidados por sus efectos prácticos, y actualmente no se trata de proponer un sistema alternativo al vigente, sino de darle continuidad y actuar en el aspecto Jurisdiccional para producir cambios concretos, puesto que el criterio actual de operatividad es tecnológico y no el juicio sobre lo verdadero y lo justo, ahora existe un individualismo ético y responsable, como lo han señalado ya varios autores entre ellos Lipovetski; y aquí es precisamente donde el juzgador tiene esa responsabilidad social de definir los parámetros de dicho individualismo, cuando se entra en conflicto con los demás individualismos de los ciudadanos, y además para promover y producir un aspecto conciliador, entre el individuo y la comunidad, coordinando esfuerzos para lograr tanto el desarrollo individual, como el desarrollo social de toda la comunidad humana. Cfr. Abad Pascual, Juan J. y Díaz Hernández Carlos. 2007, Historia de la Filosofía, MacGraw-Hill Interamericana, segunda reimpresión en español, México, pp. 449-458.

imparcialidad, profesionalismo e independencia, con el afán de fortalecer —en el juez— su capacidad de elección, es decir, que al momento de presentársele una controversia judicial, una litis, un problema jurídico de aplicación del derecho, el juez tenga clara, de entre todas las metodologías de aplicación del derecho, cual es la forma y el modelo filosófico que considere correcto aplicar al caso concreto que se le plantee, ello para realizar una mejor y más eficiente administración de justicia y al final logra ver realizada la justicia.

En esta tesitura es de destacar esta situación, el juzgador, al momento de resolver una controversia, tiene el deber —en este momento deber legal— de establecer la solución o la que se ha considerado como la verdad legal, y para ello, como se ha señalado, se ha observado que la formación existente en el juez quien sólo cuenta con su formación universitaria y la experiencia que haya logrado alcanzar dentro del propio sistema judicial, aplicará, si es el caso, las costumbres y los usos que su aprendizaje empírico le ha forjado en su persona, ello se identifica hoy en día en la propia costumbre judicial como la prudencia misma, que contiene además de la facultad de ponderación, la de contener los principios y valores que regulan su propia consciencia.

Todo ello en vista y con la finalidad de que el juez en el momento de resolver el conflicto y dictar la sentencia, sea quien sepa elegir la mejor forma de solucionar un conflicto, es decir, que además de su intuición, de su experiencia, de sus valores, de las normas escritas, de los principios o pautas de comportamiento socialmente aceptados, de la interpretación de la ley, de su comportamiento judicial, de los intereses sociales e individuales que se manejen dentro de la litis; tenga un conocimiento y una cultura jurídica basta, ello, para concebir como lo dice Edgar Bodenheimer: “a cada miembro de la colectividad como un fin en sí y no como un objeto de la voluntad meramente subjetiva y arbitraria de otro”⁶⁴.

⁶⁴ Bodenheimer, Edgar. 2005, Teoría del derecho, FCE, decimocuarta reimpresión, México, p 205.

3.12. Del papel de la epistemología jurídica

En otros términos, se ha hecho referencia a que en la formación del juzgador, debe destacarse por la apertura de su entendimiento, debe ser intencionada a efecto de que al momento de aplicar el derecho, éste pueda elegir la solución más idónea de todas las existentes, tomando en cuenta lo plasmado en los párrafos anteriores; es entonces donde la epistemología jurídica ayuda a enfrentar ese proceso de conocimiento de la realidad conflictual que se le presenta.

Es decir, ha llegado al momento en el que el juez tiene que resolver — decidir— un caso, conforme a la formación previa empírica que existe en estos momentos, habrá de esperarse que el juez aplique el modelo silogístico mal aprendido por la práctica empírica solamente.

Pero, si llegado ese momento, el juzgador tiene una formación jurídica, con especial énfasis en la epistemología, obviamente podrá al momento de decidir la solución del conflicto, utilizar uno de entre muchos, un modelo funcional que le facilite el acercamiento al contexto de la justicia, es decir, habrá de analizar, reflexionar, ponderar y observar previamente el origen del conflicto y las circunstancias personales y sociales que atañen a las partes, pudiendo con ello tener un mejor acercamiento a realizar su función: administrar la justicia.

En este contexto, Juan de Dios González Ibarra, al señalar precisamente este proceso del conocimiento, señala que existen tres momentos en que se puede presentar este modelo formativo, haciendo hincapié en el momento epistémico: “que tiene por objeto de reflexión el conocimiento del conocimiento (episteme es saber o conocimiento potenciado, distinto de logos, conocimiento, palabra o estudio), no es con la sola razón, sino con algo más llamado espíritu, esta clase de conocimiento potenciado ya no es el mismo o mejor expresado,

constituye el saber de los conocimientos, ciencia de la ciencia, teoría o filosofía del conocimiento”⁶⁵.

En otras palabras, “la epistemología es terreno particularmente adecuado para advertir la integración de la ciencia, de la filosofía y de las humanidades, y para promoverla. La epistemología se ocupa de los fundamentos y procedimientos de todas las ciencias, desde la geología hasta la lingüística”⁶⁶.

Es decir, en la formación jurisdiccional se ha detectado una falta de formación epistémica⁶⁷, ya que el proceso cognitivo de apertura del entendimiento del juzgador, debe ir acompañado de la reflexión del cómo se conoce el conocimiento en general, situación que no existe en la actual escuela judicial.

La escuela judicial hoy en día, debe responsabilizarse por una formación hacia los jueces, pero una formación con base en un modelo que implique una metodología filosófico científica en lo jurisdiccional, integrar una nueva cultura judicial que no solamente se quede en lo práctico y pocas veces en lo humanístico; ello más allá de la razón, a través del esfuerzo reflexivo, objeto de estudio evidente de la epistemología y al respecto sigue diciendo Juan de Dios González Ibarra “que se dirigió para poner en claro la forma en la cual los hombres —históricamente conforme a las diversas condiciones económicas, sociales, políticas, técnicas, tecnológicas y culturales— conocen y saben qué conocen (lo epistémico), en definir qué es el conocimiento y, el conocimiento del conocimiento,

⁶⁵ González Ibarra, Juan de Dios, op. cit. p 136.

⁶⁶ Bunge, Mario, op. cit. p 92.

⁶⁷ Al respecto puede consultarse Marx W. Wartofsky: la epistemología. La ciencia es un modo de conocer el mundo y también un cuerpo de conocimiento. Cabe caracterizarla en función de un proceso de investigación, de una búsqueda de la verdad, y es posible caracterizarla también como la estructura o cuerpo formado por la acumulación de las verdades fundadas, o presuntas verdades, que tal búsqueda haya originado. Surge ahora una serie de preguntas básicas referente al «status» de dichos conocimientos y presunciones de conocimiento: ¿qué quiere decir que uno sabe o que tiene razones para creer esto o aquello?, ¿por qué medios se adquiere dicho conocimiento?, ¿qué diferencia hay entre las conjeturas e hipótesis iniciales y aquellas que damos por confirmadas?, ¿qué papel desempeña la percepción sensorial en la adquisición de conocimientos?, ¿qué relación guarda el pensamiento con dicha percepción?, ¿qué papel desempeña la deducción en la génesis de presuntos conocimientos?, en una alternativa entre presuntos conocimientos que sean incompatibles, ¿cómo se elige?, y ¿qué sirve para garantizar o justificar las creencias, por una parte y, por otra, para desecharlas o combatirlas? El análisis de estas preguntas recibe el nombre de «epistemología», o «teoría del conocimiento», y su importancia con respecto al quehacer científico debiera estar clara en líneas generales, porque la propia ciencia es tanto un medio de conocimiento como un cuerpo de presuntos conocimientos. Wartofsky, Marx W. 1973, Introducción a la filosofía de la ciencia, Alianza vol. I, Madrid, p 31.

cuál es su origen, cuáles son sus posibilidades y limitaciones, qué papel desempeña la memoria, razón y reflexión en su construcción”⁶⁸.

En resumidas cuentas, el modelo educativo jurisdiccional humanista con las bases epistemológicas que se proponen, debe ser parte de una preparación continua en el juzgador, es decir, después de haber transitado por el tipo de formación previa profesional y de carrera judicial que se analizaron en el capítulo anterior, se había señalado que existe una tercera etapa que incide en la formación del juzgador, la llamada preparación continua, en donde deberá ser permanente su inquietud intelectual⁶⁹, y que ayudado por una postura pedagógica, como lo es el humanismo, logre la profesionalización de su actividad de resolver las controversias jurídicas de manera imperativa y desde una posición imparcial.

3.13. El humanismo como modelo de formación

En aras por optimizar los esfuerzos que conlleven a la reincorporación de la ciencia del humanismo dentro de las cátedras de formación jurídicas en el plano de las instituciones dedicadas a la enseñanza del derecho, como lo es en este caso en el instituto de la Escuela Judicial, dependiente del Poder Judicial, es necesario que se adopte un sistema teleológico, ello en virtud de que nuestro tópico central, es decir, el humanismo no representa el producto o resultado de una corriente contemporánea, sino por el contrario ha sido un proceso histórico que parte de la ideología del propio hombre, en busca, he ahí el aspecto teleológico, de su propia naturaleza humana.

En ese esfuerzo por incorporar una nueva metodología, una nueva forma, un nuevo modelo, que aspire a un juez con mayores elementos de y para el juicio,

⁶⁸ González Ibarra, Juan de Dios. Op. cit. p 146.

⁶⁹ Aunque en este sentido no se esta hablando propiamente de la vocación profesional existente en la personalidad del juzgador, cuestión, por demás subjetiva que trasciende los objetivos de este trabajo.

es que se busca fundamentar en uno de los paradigmas con vigencia en la actualidad, esto es, en el paradigma educativo humanista, cuyos postulados sirven de ejemplo y modelo a seguir en la formación jurisdiccional, puesto que resultan aplicables a las necesidades imperantes de la actual situación de la escuela judicial en nuestro Estado, este paradigma describe las coordenadas básicas de la educación que debe recibir el juez, pues éstos coinciden con las posturas ideológicas y políticas, con los acontecimientos históricos y sociales que se presentan hoy en día en nuestra sociedad nacional e internacional.

A saber, la naturaleza humana perfectible en esencia, invariablemente se ve reflejada en su conducta, ya que los problemas jurídicos y las múltiples controversias; se deben precisamente a la falta de conciencia personal y social, que son esclavos de su concupiscencia, entrando en desequilibrio consigo mismo y con los demás, es ahí donde una de las tareas primordiales del juez se refleja, es decir, el juez instaura el equilibrio, en muchos casos personal, y en otros social, que en términos jurídicos sería en aras de administrar justicia mediante la aplicación del derecho, pero podría decirse que de igual forma, en aras de encontrar el equilibrio necesario para la estabilidad individual, trayendo esto a consecuencia, certidumbre, seguridad y paz, particular como social.

En el fondo, el porqué de haber seguido o tomado como postura pedagógica el humanismo reside esencialmente en lo que éste representa, por los cambios que produce en la forma de pensar del individuo en determinado momento histórico, es decir, "El Humanismo fue un movimiento cultural de la mayor importancia, que aportó una nueva forma de ver el mundo, al reivindicar al hombre como centro del universo y por su aspiración a lograr la concordia y fraternidad universales. El humanismo como posición historicista trajo de la mano a la crítica. La crítica contribuyó a la secularización de la cultura y a la relativización de la autoridad. El humanismo constituyó indudablemente el

antecedente que condujo al saber laico y al pensamiento crítico de los siglos por venir”⁷⁰.

En este contexto, etimológicamente el Humanismo del latín, *humanitas*, humanidad, naturaleza humana [en Cicerón, cultura del espíritu, en un sentido semejante al de *paideia* en griego], o bien de *humanus*, lo que concierne al hombre. En general, toda doctrina que se interesa básicamente por el sentido y el valor del hombre y de lo humano, tomándolo como punto de partida de sus planteamientos⁷¹. Es una corriente filosófica, educativa y filológica europea estrechamente ligada al Renacimiento cuyo origen se sitúa en el siglo XIV en la península Itálica.

Sin embargo, actualmente existe una diversidad de acepciones de este paradigma, ante esa amplia gama de ideas es conveniente contextualizar su significado, por ello dicho término habrá de ser utilizado en un sentido amplio, por el cual se empleará para denominar toda doctrina que defienda como principio fundamental el respeto a la persona humana, en una creencia fundamental en los seres humanos, un interés en las acciones de los hombres y de su potencial, la palabra tiene una significación histórica indudable.

Entonces, si la actividad del juzgador está relacionada con la facultad de resolver las controversias jurídicas que se le plantean entre dos partes contrarias entre sí, es en realidad que el objeto de su conocimiento está concretizado en las diversas conductas manifestadas en el ámbito de lo jurídico por individuos que conforman esas partes en un conflicto; siendo así las cosas, el juez deberá conocer el ámbito de esa conducta humana, tendrá que reflexionar sobre ella, analizando y reflexionando sobre ella; no puede reducirse su conocimiento al

⁷⁰ Fuentes López, Carlos. 2003, El racionalismo jurídico. UNAM, México, pp. 259 y 260.

⁷¹ Diccionario de filosofía en CD-ROM. Op. cit.

simple resultado material observable en una realidad tangible, sino que, de conformidad con una formación epistémica y además humanista en el ámbito de lo jurídico, tenderá el juzgador, a realizar ese proceso cognitivo desde una perspectiva integral de las partes involucradas, partiendo de que el ser humano, el individuo, la persona, es una entidad bio – psico- social, y por ende no se puede circunscribir un juzgamiento que analice solamente el resultado material de las conductas humanas a la luz del simple aspecto normativo.

Se puede inferir de lo anterior, que el juzgador, ante los casos que se le planteen, deberá tener como presupuesto la concepción del ser humano, y de las condiciones y circunstancias que inciden en el porqué de su conducta, en comprender las causas sociales, individuales y psicológicas que influyeron en la persona para quedar sujeta a la acción del ámbito de lo jurídico.

Partiendo de dichas premisas, el juzgador, al aplicar el derecho, analizará y reflexionará el conflicto desde el principio fundamental del respeto a la persona humana, en esa creencia fundamental en los seres humanos, en comprender las acciones de los hombres y de su potencial, tema que hoy en día es de suma importancia, pues existen al respecto posturas metodológicas en donde se analiza a profundidad esta cuestión, como lo son el garantismo⁷², y el legalismo o entendido como el aspecto de la legalidad, que parten del mismo principio humanista, sólo que estas cuestiones son las que se ejecutan mediante la política del Estado de Derecho, es decir, con base fundamental en el respeto de los derechos humanos.

De ahí que Gerardo Hernández Rojas, acerca del paradigma humanista como postura pedagógica señala que: “se acepta que las proyecciones del

⁷² Es un modelo normativo de Derecho que implica varias cuestiones en diversas materias, tales como en derecho penal es un modelo de estricta legalidad, en el plano epistemológico es un sistema de poder mínimo; en el plano político es una técnica que minimiza la violencia y maximiza la libertad y en el plano jurídico es un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado que garantiza los Derechos de los ciudadanos. Cfr. Ferrajoli, Luigi. 2006, Epistemología Jurídica y garantismo, Fontamara, primera reimpresión, México.

paradigma humanista al campo de la educación han venido a llenar un vacío que otros (por ejemplo el conductista y el cognitivo) no han atendido con el debido rigor, a saber: el estudio del dominio socio afectivo y de las relaciones interpersonales y el de los valores en los escenarios educativos”⁷³.

En este sentido, una formación humanista en el juzgador, estará enfocada al estudio integral de la persona, del individuo, y en especial de las relaciones interpersonales entre los mismos, relaciones que la mayoría de las veces devienen en conflictos, conductas que se contraponen entre sí, conductas que no son consideradas como fragmentarias y simultáneamente implican aspectos inherentes a la cuestión de la propia naturaleza humana como los son el egoísmo, el amor, las relaciones interpersonales afectivas, las cuestiones éticas, valores como la bondad, o aspectos naturales físicos como la muerte, la sexualidad, entre muchos otros; cuestiones todas ellas que deberán estar implícitas en el modelo educativo que siga la escuela judicial para formar una nueva concepción en la forma de aplicar el derecho; es indudable que el juez tendrá la potestad soberana de decidir de entre las personas involucradas en una controversia que conducta se ajusta o no al orden público, jurídico y social establecido, al ámbito de lo jurídico, velará que se respete y se restablezcan los valores que la sociedad ha querido fijar como parámetros para la subsistencia y la felicidad del propio individuo, tomando como parámetro el respeto de la propia persona humana.

Adentrándonos a la necesidad de reincorporar el humanismo a la formación jurídica tiene que ver el desarrollo de la cultura jurídica, toda vez que ésta habrá de concebirse como un conjunto de conocimientos y aptitudes, sobre todo conjunto de teorías humanitarias de las filosofías y de las doctrinas jurídicas elaboradas en una determinada fase histórica por los jurisconsultos y en su momento por los filósofos del derecho, quienes en el complejo universo de las ideologías de los modelos de justicia y de los modos de pensar en torno al

⁷³ Hernández Rojas, Gerardo. 1999, Paradigmas en psicología de la educación, Paidós, primera reimpresión, México, p 99.

derecho justamente de los protagonistas jurídicos, en este caso los juzgadores, ejercen dentro de su facultad el sentido común en torno al derecho y a las instituciones jurídicas difundidas y operantes en la gran masa comunitaria.

De lo anterior, se deduce que el tipo de juez que debe formar la enseñanza del derecho esbozado y aparejado con el humanismo debe ser capaz *por sí mismo* de entender, mediante una observación consciente, el análisis, la racionalidad y la reflexión del conocimiento en general, el modelo que el Estado organizado propone, para determinar, mediante una decisión, cuál es la solución más adecuada para resolver alguna controversia jurídica; pero se insiste, el proceso educativo será quien le aporte al juzgador estos elementos, no la norma jurídica, sino la propia condición humana deducida de la convicción o vocación judicial.

Es decir, la escuela judicial debe responder a esta filosofía de trabajo que trasciende de cualquier enfrentamiento ideológico, puesto que él mismo debe dar cabida a distintos modos de pensar y de hacer en el mundo de la Justicia.

Así mismo, esta formación humanista, naturalmente debe ser concebida bajo el contexto de un humanismo jurídico. Es decir, que dichos postulados tengan presente el uso de un lenguaje jurídico, partiendo de la concepción triádica del derecho, puesto que esta concepción del fenómeno jurídico engloba los elementos de que está conformado el derecho, como norma, como valor y como hecho social. Y en este sentido el trialismo constituye un humanismo en sí mismo, pues ayuda a comprender la plenitud de la existencia humana dentro de la propia ciencia jurídica. Además, aporta en el juzgador, al aplicar el derecho, la cualidad de justificar al otro (parte-individuo) que se ha equivocado sea por su condición o por su acción, lo cual implica el ajuste de las situaciones y realidades desajustadas por el mal actuar histórico y social, estructurado y propiciador del mismo mal.

3.14. Postulados del humanismo

En esta tesitura, los postulados comunes en la mayoría de los psicólogos humanistas⁷⁴, que resultan aplicables al tipo de formación planteado, y que además representan la base metodológica educativa son los siguientes:

- a)** El ser humano es una totalidad.
- b)** El ser humano posee un núcleo central estructurado. Dicho núcleo es su «yo», su «yo mismo» (self) que es la génesis y la estructura de todos sus procesos psicológicos.
- c)** El ser humano tiende naturalmente a su autorrealización formativa. Puesto frente a situaciones negativas, debe trascenderlas; y si el medio se define como propicio, genuino y empático, amén de no amenazante, verán favorecidas sus potencialidades.
- d)** El ser humano es consciente de sí mismo y de su existencia. Se conduce de acuerdo con lo que fue en el pasado y preparándose para el futuro.
- e)** El ser humano es un ser inserto en un contexto humano, y vive en relación con otras personas.
- f)** El ser humano está provisto con facultades de decisión, libertad y conciencia para elegir y tomar sus propias decisiones. Estas facultades lo convierten en un ser activo, constructor de su propia vida.
- g)** El ser humano es intencional. Esto significa que sus actos volitivos o intencionales se reflejan en sus propias decisiones o elecciones.

En suma, estos postulados representan un enfoque holista, cuyo objetivo consiste, dentro del contexto de la aplicación del derecho, en que el juez al juzgar al ser humano, al individuo, lo ha de haber conceptualizado como una totalidad y no fragmentadamente, es decir, el individuo es una organización o totalidad que está en un continuo proceso de desarrollo, es una entidad bio-psico-social, que

⁷⁴ Principalmente estos postulados han sido extraídos de la obra de Hernández Rojas, Gerardo, op. cit.

interactúa con los demás individuos en busca de su propio desarrollo, consciente de sí mismo, decidiendo manifestar libremente su conducta, ello dentro de lo que considero su esfera de responsabilidad individual y social⁷⁵, al igual que lo hacen los demás individuos que integran el contexto social.

Es así que en la exteriorización de esas conductas, la mayor de las veces, se presentan situaciones de conflicto, bajo la premisa de contraposición de intereses particulares en relación con otros sujetos, ante ello, el Estado estableció la facultad jurisdiccional del juez para resolver esos conflictos.

Lo cual significa que el juzgador, desde el momento en que conoce de dicha controversia, hasta el momento de emitir su decisión judicial, conceptualizará a los individuos que intervienen de una manera integral, en su contexto interpersonal, psicológico, físico y social.

3.15. De cómo se realiza la formación humanista jurisdiccional

Se sigue de ello, que el modelo pedagógico deducible de los postulados humanistas, puede objetivarse de la siguiente manera metodológica: La formación debe de centrarse en ayudar a los alumnos, en este caso a los jueces, para que decidan lo que son y lo que quieren llegar a ser, además de propugnar la idea de que los alumnos son diferentes, consecuentemente, los ayuda a ser más como ellos mismos y menos como los demás; desarrolla la capacidad de aprender a pensar y a razonar, a comparar, distinguir y analizar, a refinar su gusto, a formar su juicio y enriquecer su visión mental, formar a los jueces en la toma de

⁷⁵ Habiendo establecido que el juzgador juzgará los actos de los individuos, y en virtud de que actualmente se aprecia un individualismo exacerbado, en donde todos y cada uno de nosotros buscamos nuestro propio bienestar a costa y/o por conveniencia de los demás; considero que un individuo será responsable —socialmente hablando— cuando busca su bienestar pero le conviene respetar y propugnar por el respeto del derecho de los demás, y será un individuo irresponsable si al buscar su propio bienestar no respeta el individualismo ajeno. Es labor del juez establecer dicha responsabilidad o reproche a nombre de la sociedad, ya que el individuo, al pertenecer al conglomerado social, inherentemente está sujeto a una responsabilidad, primero, individual, derivada ella de su posición como ente de razón consciente de sí mismo y de su propia existencia perfectible, y segundo, como una responsabilidad social derivada de la pertenencia a un grupo social; ambas en virtud del deber de tomar una concepción activa, proyectiva y consecuencialista de su injerencia particular, social y mundial.

decisiones dentro de ámbitos donde prime el respeto a los derechos de la persona, y donde lo justo y lo injusto, como dogma, se cuestione.

En este mismo sentido dice Fernando Savater: “La educación humanista consiste ante todo en fomentar e ilustrar el uso de la razón, esa capacidad que observa, abstrae, deduce, argumenta y concluye lógicamente. Passmore, apoyándose en Bruner, enumera los efectos principales que una enseñanza de este tipo debe lograr en los alumnos: “hacerlos que terminen por respetar los poderes de su propia mente y que confíen en ellos; que se amplíe ese respeto y esa confianza a su capacidad de pensar acerca de la condición humana, de la situación conflictiva del hombre y de la vida social; proporcionar un conjunto de modelos funcionales que faciliten el análisis del mundo social en el cual vivimos y las condiciones en las cuales se encuentra el ser humano; crear un sentido del respeto por las capacidades y la humanidad del hombre como especie; dejar en el estudiante la idea de que la evolución humana es un proceso que no ha terminado”⁷⁶.

El juez deberá tener un compromiso primero consigo mismo, en el sentido de conocerse como ser humano, como persona, y como integrante de una sociedad, desarrollará el elemento cognitivo que lo impulse a poder determinar los límites de las voluntades ajenas, ya que en la litis, los individuos en conflicto le presentarán una verdad distorsionada de la realidad, y ¿cómo puede conocer esta el juez?. Sólo primero el haberse conocido a sí mismo, que en palabras de Michel Foucault *Epimeleia Heatutou* es la inquietud de sí mismo, el hecho de ocuparse de sí mismo, preocuparse por sí mismo⁷⁷.

En este mismo contexto, Michel Foucault manifiesta: “que para ocuparse de sí, hay que conocerse; para conocerse, hay que mirarse en un elemento que sea

⁷⁶ Savater, Fernando. 2004, El valor de educar, Ariel, España, p 134.

⁷⁷ Foucault, Michel. 2006, La hermenéutica del sujeto, FCE, segunda reimpresión, trad. por Horacio Pons, México, p 17.

igual a uno mismo; hay que mirar en ese elemento lo que es el principio mismo del saber y del conocimiento; y ese principio mismo del saber y el conocimiento es el elemento Divino. Es preciso, por lo tanto, mirarse en el elemento divino para reconocerse a sí mismo: hay que conocer lo divino para reconocerse a sí mismo... En la gran inquietud que tenemos por nosotros mismos, va a permitir, por lo tanto que el alma alcance la sabiduría. Una vez que esté en contacto con lo divino, una vez que lo haya captado, que haya podido pensar y conocer ese principio de pensamiento y conocimiento que es lo divino, el alma estará dotada de sabiduría (sophrosyne). Y una vez dotada de sophrosyne, podrá volver al mundo de aquí abajo. Sabrá distinguir el bien del mal, lo verdadero de lo falso”⁷⁸.

De rescatar es el proceso de introspección personal para llegarse a conocer a sí mismo⁷⁹, pero llegar a ese elemento aceptado dentro del actual paradigma basado en el racionalismo, es decir, llegar a la razón, como principio del conocimiento, y una vez que el juzgador haya entendido ese principio, su voluntad estará dotada de sabiduría y virtudes, es decir, una inteligencia sin pasión, con un control total de su concupiscencia, que le permitirá tener una concepción más clara de su actividad, de una administración y aplicación del derecho que se acerquen más aún a la idea de Justicia.

Mas sin embargo, esta razón como principio a la que se ha hecho referencia, nos la aclara nuevamente Fernando Savater: “La razón conoce y reconoce sus límites, no su omnipotencia, distingue lo que podemos conocer justificadamente de lo que imaginamos o soñamos; es lo que tenemos en común y por lo tanto lo que podemos transmitirnos unos a otros; no pide limpieza de sangre, ni adecuación de sexo, ni nobleza social, sino la atención paciente de

⁷⁸ Foucault Michel. Idem pp. 80 y 81.

⁷⁹ Eso sí, Michel Foucault al señalar que tenemos que llegar al elemento divino lo hace porque en este tema se refiere a una noción griega que establece una fórmula fundadora de la cuestión de las relaciones entre sujeto y verdad El Gnothi Seauton (conócete a ti mismo), derivada del personaje de Sócrates, y contenida en la obra Diálogos de Platón, y en donde el tipo de conocimiento filosófico giraba alrededor de un paradigma teológico.

cualquier individuo. Para la razón todos somos semejantes porque ella misma es la gran semejanza entre los humanos”⁸⁰.

Una vez que el juzgador se haya contextualizado en su condición humana, habrá adquirido el elemento cognitivo que le permita determinar los límites de las voluntades de los individuos en un conflicto, este elemento cognitivo implica empatizar con las pretensiones de las partes y tratar de conocer la realidad inmersa en el conflicto. Sólo siendo empático, puede el juez conocer la realidad subyacente en el litigio judicial.

3.16. Consecuencias de la formación humanista jurisdiccional

Como resultado de este tipo de formación el juzgador habrá aprendido nuevos conocimientos, que le permitan realizar su actividad aproximándose al ideal del modelo constitucional jurisdiccional, que propone en el juez la existencia de principios tales como la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Ello porque el juzgador habrá de presentar en su acervo cognitivo lo siguiente:

- a) Una actitud filosófica y científica de su actividad, al dar un valor intrínseco y social a la ciencia jurídica y por ende tener a un juez culto.
- b) Presentará una precisión conceptual de las ideas, términos y del lenguaje jurídico que emplea en su actividad, sobre todo de las hipótesis planteadas en los hechos o actos de los individuos.
- c) Podrá ordenar sistemáticamente las ideas inmersas en el conflicto, buscando coherencia.
- d) Claridad en la formulación de los problemas derivados de los conflictos planteados.

⁸⁰ Savater, Fernando. Op. Cit. p 134.

- e) Emplear esquemas formulados dentro de un marco teórico.
- f) Podrá advertir la raíz gnoseológica del lenguaje jurídico.
- g) Idea de que el ámbito de lo jurídico tiene un pasado y una función social.
- h) Amplía su visión del mundo jurídico.
- i) No confundirá la verdad con su criterio.
- j) No reducirá su razonamiento, expresado en la motivación y justificación a solo un criterio causal de los hechos o actos de los individuos.
- k) Se perfeccionará su actitud crítica.
- l) Mejorará su estrategia de investigación en busca de la verdad legal o procesal, al proceder con cautela en el planteamiento de un conflicto.
- m) Será prioritario poner atención al problema origen del conflicto y no al resultado.
- n) Su actividad representará un proceso en el que cada solución dada a un conflicto, le hará plantearse nuevos cuestionamientos, al proyectar varios niveles de solución.
- o) Obrará con cautela ante el planteamiento de nuevos conflictos complejos derivados de las tendencias sociales actuales.
- p) Le permitirá rebasar un grado de conocimiento óptico descriptivo y ontológico explicativo razonado de los conflictos, a un nuevo nivel de una totalidad reflexiva, en donde se ejerza el poder de su libre crítica creativa.

3.17. La escuela judicial y la formación profesional jurisdiccional

Después de todo, la metodología por la cual, este modelo formativo humanista se realice, requiere de una planeación educativa en la Escuela Judicial, que mediante una educación profesional, es decir, de nivel posgrado, elabore una

metodología curricular y planes de estudio que brinden al juzgador la posibilidad de cultivarlo mediante una formación que contenga Investigación y literatura, estudio de la filosofía y de la historia de la ciencia. Como lo señala atinadamente Mario Bunge: “Por los mismos motivos conviene incluir el estudio de la filosofía y de la historia de la ciencia en los planes de estudio de las diversas ciencias particulares. Con ello no se agregarán conocimientos específicos acerca del mundo, pero si se facilitará la correcta comprensión, profundización, ordenación y evaluación de dichos conocimientos”⁸¹.

La inteligencia y la práctica de la educación sobre los valores humanitarios, como parte de la cátedra de la ciencia jurídica, por medio de la cual se pretenda la culturización del juez, no es tarea sencilla, ésta no deberá ser abordada sólo desde una racionalidad proyectiva, sino que habrá de remitirse a la reconstrucción crítica de la cultura educativa, esta perspectiva que avoca una nueva narrativa del discurso que puede sustentarse entre otras fuentes, en una renovada lectura de los clásicos, ya que en todos los tiempos, se ha preestablecido qué autores y qué textos han de ser rescatados o reclasificados como clásicos, dado que la reflexión e introspección de esos autores y sus respectivas obras resultan indispensables para la comprensión de los libros que ayudarán en el aspecto jurídico a entender quiénes somos y adónde hemos llegado mediante el análisis de los mismos.

En suma, con los resultados de una formación humanista, se tienen los elementos necesarios para integrar un marco epistemológico que nos permita construir un nuevo modelo de aplicación del derecho, y consolidarlo como un modelo razonable en una sociedad democrática, plural y compleja que cumpla o al menos se acerque al imperativo constitucional.

⁸¹ Bunge, Mario. Op. Cit. p 96.

CAPITULO CUARTO

“Modelo personal de aplicación del derecho”

De conformidad con los capítulos que anteceden, se pudo inferir la existencia de un modelo de formación jurisdiccional, en el cual se sistematizan y estructuran los marcos conceptuales de referencia de su actividad cognitiva, que aprendidos por el juzgador, le puedan aportar claridad sobre cuál es la mejor forma de solucionar un conflicto jurídico, es por ello que se expondrá punto por punto esta construcción para la aplicación del derecho en aras de una real administración de la justicia.

4.1. Formación previa y judicial

Se parte del supuesto que el juzgador, primeramente, ha recibido una formación profesional universitaria, y que además dentro de la Escuela Judicial, en lo que se considera su carrera judicial, ha sido formado en lo que se consideró una etapa previa y continua, y en especial, en ésta última ha recibido ya una formación profesional, considerada a nivel posgrado, es decir con un nivel de Maestría o Doctorado, con las tendencias del paradigma humanista y en términos de una educación epistemológica señalados en los capítulos que anteceden.

4.2. Conflicto

Pues bien, al encontrarse el juzgador frente al planteamiento de una controversia jurídica, si es compleja o no, tendrá que resolverla, darle solución; esto, como se sabe, la principal de sus actividades, puesto que busca acercarse a una de las máximas establecidas en el ámbito de lo jurídico que es la Justicia, y que derivado del tipo de formación recibida, se le facilitará el proceso mental consistente en determinar la mejor forma de solucionarlo, estará vislumbrando, cuál de entre todas las posibles respuestas a ese conflicto o controversia será la

más idónea para las personas involucradas, además podrá predecir cómo repercutirá ello en el futuro de las mismas, qué repercusiones tendrá socialmente su sentencia y si, al final de ello, se habrá concretizado la “justicia”.

En suma, el resultado final de este tipo de proceso de raciocinio, análisis, valoración, ponderación y reflexión, serán producto indefectiblemente del tipo de formación que se ha planteado, y que se acerca al modelo constitucional del tipo de juez que requiere la sociedad actual.

Como resultado, al situarse en los momentos en que el juez tenga que resolver alguna controversia o conflicto jurídico, las cuestiones señaladas formarán parte de su personalidad, de su actitud y de su inteligencia, que parta de un marco conceptual de referencia, que además tome en cuenta un marco limitativo contextual, y al igual que tome en cuenta un marco epistemológico para que al momento de emitir una sentencia o resolver una controversia tome una decisión libre sobre la mejor forma de solucionar un conflicto.

Es por ello que se analizarán los marcos teóricos señalados a efecto de comprender cómo están conformados y cuáles son sus elementos.

4.3. Marco conceptual

Se considera que en este marco conceptual de referencia, están implicadas las formaciones profesional universitaria en la Licenciatura en Derecho y la formación previa expuestas con anterioridad, en virtud de que éstas le aportan al juzgador los conocimientos básicos de su actividad. Dado que, esta consiste precisamente en el aspecto normativo del sistema jurídico mexicano y en especial el estatal, además de brindarle las herramientas con las cuales va a trabajar y construir en el ámbito de lo jurídico; habrá adquirido, para ello, conceptos derivados del orden público, del orden jurídico, conocerá el contenido de las

diversas normas jurídicas, habrá desarrollado diversas técnicas en la aplicación e interpretación del derecho como tal. Todas estas cuestiones jurídicas son las que conforman la base fundamental de cualquier modelo de formación, pues son elementos de los que habrá de servirse a efecto de emplearlos al analizar, razonar y reflexionar al momento de aplicar el derecho.

4.4. Marco limitativo contextual

El juez no puede juzgar sólo en base a su libre albedrío, está sujeto a los lineamientos del Estado de Derecho, en virtud de que nuestra sociedad indica que en la división de poderes, es el Poder Judicial, ya sea federal o estatal, quien se encargará de dirimir o resolver las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento, pero, eso sí, sujetándose al cumplimiento de la ley, tomando como principal lineamiento la Constitución como ley fundamental del orden jurídico y en donde se han garantizado determinados derechos básicos para los individuos, sobre todo los referidos a las garantías individuales en los ámbitos de libertad, de seguridad jurídica y de justicia; además de ello, apegándose al principio de legalidad respecto a todos los actos que emita, esto es, que su actuación debe ser ajustada a la Constitución y a la ley.

En efecto, el juzgador deberá velar por los intereses constitucionalmente protegidos, por los valores sociales, pero sin que esto signifique que para resolver una controversia el juez sólo se guíe por el texto de la ley, que al momento de aplicar el derecho el juez no solamente cuente con los conocimientos básicos que el marco conceptual de referencia al que se ha hecho mención en párrafos que anteceden, porque de ello, como se ha señalado, se sigue una aplicación del derecho formalista y parcial del ámbito de lo jurídico. La ley no es perfecta, sólo contiene principios básicos sobre los cuales el juez puede tomar como referencia para poder aplicar el derecho dentro del contexto del modelo planteado.

4.5. Marco epistemológico

Este marco se considera que debe partir de una observación consciente y empática de la controversia a resolver, puesto que la agudeza de captar la esencia del conflicto forma parte de este modelo, en ello el juez escuchará a las partes, ya sea al momento de recibir una demanda, desahogo de pruebas, comparecencias, alegatos de oreja, etcétera; deberá empatizar con cada una de las partes en conflicto, con sus pretensiones, prestaciones, intenciones, puesto que muchas de las controversias pueden solucionarse sin llegar necesariamente a una sentencia o definitivamente a un proceso judicial, es decir, con una actitud conciliadora puede solucionar el conflicto. Pero si no se logra, entonces, el juez tendrá que emitir una decisión dentro de un proceso judicial.

Esa es una de las cuestiones a descifrar y formar: el cómo conoce lo que conoce, y puesto que aquí radica una cuestión principal, es por ello que la epistemología ayuda a la formación del juez en este sentido.

Primero tendrá el juzgador que haber reflexionado la cuestión del conocimiento en general —postulado principal de la epistemología—, puesto que en todo caso, después de haber recibido una formación epistemológica, podrá contextualizar los postulados humanistas, como por ejemplo un principio que ayuda a conformar una visión de la prudencia, la medida y la honestidad, como lo es el “gnothi seauton” —conócete a ti mismo— “meden agan” —nada en exceso—, “egge” —eres mortal—, ello habrá de conformar una de las actitudes en el juzgador, tener una percepción holista del individuo, que interrelaciona con los demás en una sociedad plural y como ahora la llaman democrática, y en donde el individuo emite una o varias conductas y alguna de ellas tendrá injerencia en el campo del derecho.

A causa de ello, haciendo uso de su discrecionalidad el juez deberá, al motivar su decisión en una sentencia, usando su razón —como facultad—, emitiendo en ella las razones que han sido socialmente aceptadas, ya sea por los propios jueces, tribunales, la doctrina y los propios juristas, a efecto de que su razonabilidad resulte convincente, persuasiva y sensata; esto implica el uso de lo que se conoce como argumentación, puesto que ello en conjunto representa el debate dialéctico entre los diversos actores, tanto individuales como sociales que intervienen en el conflicto jurídico que soluciona el juez.

4.6. Decisión: Sentencia

En la sentencia el juez es libre al aplicar el derecho administrando justicia en la solución del conflicto puesto que tiene el poder creativo derivado de su racionalidad analítica y reflexiva. Posee la capacidad de elegir la solución más eficaz, adecuada y coherente al conflicto jurídico. Este modelo de formación humanista y epistémico que se propone es un modelo funcional que facilita la construcción, concepción, análisis, razonabilidad y reflexión de la actividad jurisdiccional, que agrega al proceso cognitivo del juez el ejercicio de los principios como lo es la excelencia, la objetividad, la imparcialidad y el aspecto profesional, virtudes que el modelo constitucional establece.

Dichas virtudes, implican ejercer una inteligencia sin pasión, una razonabilidad que no se encuentre sujeta o al menos controle y que sea identificable, la concupiscencia personal del juzgador. En consecuencia, él sabrá determinar la esfera de responsabilidad individual y social de los actores que intervienen en un conflicto jurídico, es decir, esa esfera de libertad e injerencia del individuo con relación a los demás en el contexto global como humanidad; esto a efecto de conseguir acercarse a la idea de una justicia individual, dentro de la justicia social, exigida en la Constitución.

El juez, al haberse conocido así mismo como ente individual y social, será portador y aplicador de virtudes individuales, sociales y legales que se le atribuyen; al conocer y resolver un conflicto jurídico, el proceso cognitivo que utilizará, estará integrado por conocimientos generales y jurídicos, que contribuyan a una actitud filosófica y científica de su actividad, sistematizará todas las ideas inherentes al conflicto, ya que analizará, razonará y reflexionará sobre los posibles escenarios al resolver el conflicto, emitiendo una sentencia con base en una decisión libre, disciplinada, capaz de haber elegido el modelo que facilite la solución más eficaz, adecuada y coherente con la realidad humana del conflicto.

Aunado a ello, al haber obtenido el juez esta formación, en donde se hagan objetivas las virtudes judiciales que se le atribuyen ya sea por ley o por la propia doctrina y los códigos de ética, habrá de poder comprender y aplicar el elemento axiológico señalado por la concepción triádica del derecho a la que se ha estado haciendo mención, puesto que entonces, al aplicar el derecho, tanto en el aspecto normativo debido a su educación profesional en la escuela judicial y además, al haber sido formado mediante los postulados del humanismo jurídico, en el juzgador se habrá fomentado tanto una consciencia individual y social de su actividad.

Y al final, este modelo permite un acercamiento a la idea de justicia, puesto que representa la construcción de un modelo teórico de aplicación del derecho en aras de una administración de justicia más eficiente, con una mejor definición del perfil profesional de estos funcionarios que ayuda a cumplir al menos, las condiciones constitucionales.

CAPITULO CINCO

CONCLUSIONES

Primera

En el Estado de Querétaro es necesaria una formación profesional del juez. Es una preocupación que la educación impartida dentro de la Escuela Judicial enfoque sus esfuerzos sólo a una capacitación, misma que se encuentra fundamentada tan sólo en un intercambio de experiencias y en una formación personal, adquiriendo conocimientos empíricos de una aplicación del derecho derivada de las enseñanzas que aporta la práctica judicial en los diversos juzgados o tribunales existentes. Por ello, la necesidad de la creación dentro de la Escuela judicial de un ámbito de formación profesional, que signifique un grado de estudios superiores a nivel posgrado como lo pueden ser una Maestría o un Doctorado, en la formación del juzgador.

La escuela judicial, hoy en día debe pretender responsabilizarse por una formación hacia los jueces, pero una formación con base en un modelo que implique una metodología filosófico científica en lo jurisdiccional; integrar una nueva cultura judicial que no solamente se quede en lo práctico y pocas veces en lo humanístico, además de responder a una filosofía de trabajo que trascienda de cualquier enfrentamiento ideológico, puesto que debe dar cabida a distintos modos de pensar y de hacer en el mundo de la Justicia.

Segunda

En un Estado como el nuestro, hace falta una profunda revisión de la escuela Judicial, de la realidad jurisdiccional, de la forma en que se está aplicando el derecho con el afán de estar administrando justicia, para entender las profundas desigualdades que nos aquejan y encontrar los cauces de un Estado más

equilibrado y más justo. Si en un país como México y en especial en nuestro Estado, la educación se sigue tecnificando, solamente se sigue especializando en el uso de herramientas que solamente ayudan al manejo de cuestiones normativas, dejando de lado las materias que nos llevan a la profundidad de los hechos y de las ideas, poco podremos esperar de nuestro futuro, del de los jueces y del de una administración de justicia eficiente. Se trata de generar un enfoque continuo de autoconocimiento que genere pautas de comportamiento sólidamente fundadas en la conciencia y capacidad crítica del juzgador.

Es necesario reconocer que el juez desarrolla su actividad en un entorno complejo que, de muy diversas maneras, ejerce influencia en su conducta. Desde los medios de comunicación hasta las presiones de las instituciones y las partes, el juez está inmerso en una dinámica de interrelaciones de múltiples intereses que genera con frecuencia conflictos importantes sobre su manera de actuar. Por ello, es crucial dotar a los jueces de los elementos que les permitan discernir, además de los valores que deben orientar su actuación, de un modelo teórico para administrar justicia.

Tercera

Para cumplir con el modelo constitucional, por el cual en el juzgador deben percibirse virtudes de excelencia, objetividad, imparcialidad y ejercer su actividad con profesionalismo, la formación que reciba debe contener, desde un marco conceptual, los suficientes conocimientos del ámbito de lo jurídico, que además sea capaz de integrarlo en los requerimientos que la sociedad le exige y los cuales están implícitos en la propia Constitución, respetuoso de los derechos fundamentales del individuo, como son sus garantías individuales de libertad, igualdad, seguridad.

La formación profesional en la Escuela Judicial debe ser humanista, puesto que el paradigma humanista postula principios esenciales para conseguir en el juzgador las virtudes que pide el modelo constitucional; ya que es una educación centrada en el individuo —en este caso en el juez—, con una visión holista, es decir, enriquece en el juez su concepción del mundo, al revalorar las cuestiones del individuo, al contextualizar la condición humana, en lo personal y en lo social, perfeccionando su uso de razón al llegar a conocerse a sí mismo, proveyéndole del uso de su inteligencia libre de pasiones personales. Eso constituye la apropiación de diversas virtudes en su persona que exige el modelo constitucional.

Cuarta

Una formación profesional jurisdiccional deberá versar sobre la llamada Epistemología. En virtud de recibir este tipo de formación versado en la reflexión del conocimiento en general, el elemento cognitivo del juzgador se vería enriquecido, y aportará un marco en el cual tendrá, además del uso de la racionalidad que exige la actual argumentación jurídica en el contexto de las motivaciones y justificaciones de sus resoluciones, una observación consciente y empática del conflicto jurídico. Con ello se crea un modelo funcional que facilite el conocimiento de su y sobre su actividad, es decir, de cómo conocer y qué es lo que sabe de determinado conflicto jurídico.

El juez debe ser una persona culta, respetuosa de los demás que se preocupa de las partes en conflicto y nunca toma partido por alguna de ellas, procura que sus colaboradores cuenten con todos los elementos necesarios para el trabajo, los escucha, los atiende, explica y sabe quitarles la venda que cubre sus ojos y que pudiera impedirles ver la luz de la justicia.

Quinta

La manera en que podría aplicarse el modelo de formación planteado necesitará, entre otras cosas, de personal especializado para que con el tiempo suficiente desarrolle los programas educativos que se dirijan específicamente a satisfacer necesidades de un esquema de enseñanza activa. Lo más viable serían las asociaciones y/o alianzas específicas del Poder Judicial del Estado con instituciones académicas, como lo puede ser la Universidad Autónoma de Querétaro, así como de la colaboración de organismos internacionales.

Estos programas deberán desarrollarse en la medida en que tengan a su alcance diferentes desarrollos teóricos que partan explícitamente de distintas concepciones valorativas básicas, en donde el proceso cognitivo sea de apertura, acompañado de la reflexión del conocimiento en general, mostrando sus implicaciones para cuestiones particulares y la forma en que desde el marco conceptual del aspecto normativo, desde el marco limitativo contextual y desde el marco epistemológico o teoría del conocimiento, señalados en el capítulo que antecede, las normas positivas puedan ser interpretadas y aplicadas para adecuarlas a las exigencias de tales concepciones, los jueces contarán con un material cognitivo invaluable para emitir decisiones libres, mediante el poder de análisis y crítica creativa disciplinada, por haber adquirido una capacidad funcional para elegir la solución más eficaz, más adecuada, coherente, moralmente justificable con discernimiento y lucidez.

Por ejemplo, desde la perspectiva de los valores intelectuales aquellos estudios que abran el entendimiento, lo refinan, lo pongan en condiciones de saber, de comprender. Entre los estudios que ayudan a esta cultura intelectual se debe incluir el culto de la literatura, la historia, la ética, las bellas artes, la filosofía en general. Tal extensión intelectual no consiste en una recepción pasiva de un cúmulo de ideas hasta el momento desconocidas. Crecemos intelectualmente

cuando aprendemos y cuando referimos lo aprendido a lo que ya sabíamos. En síntesis: mucha lectura, disciplina, observación, reflexión, comunicación.

Los jueces necesitan entre otras cosas aprender a pensar y a razonar, a comparar, distinguir y analizar, a refinar su gusto, a formar su juicio y enriquecer su visión mental. En este sentido, parece adecuado aconsejar el estudio de la historia de la educación y del conocimiento, ya que brinda en lo específicamente educativo un puente entre presente y pasado, favorece la comprensión de la actualidad y puede mostrar posibles vías de solución a los problemas.

Gobernar almas no es el propósito final del juez humanista, sino formar a los jueces en la toma de decisiones dentro de ámbitos donde prime el respeto a los derechos de la persona, y donde lo justo y lo injusto, como dogma, se cuestione.

Sexta

Más aún, es necesario un espíritu científico y filosófico en el juzgador para buscar la verdad, libre de prejuicios positivistas y valientes contra la razón de los códigos, en busca de una racionalidad entendida como una apertura al entendimiento, tolerante al entendimiento de los demás. Y teniendo como punto de partida el propio individuo, inmerso en las interrelaciones sociales, rodeado y afecto de los conflictos que eso conlleva.

Séptima

El modelo de formación profesional jurisdiccional que se propone, proporciona los conocimientos acerca de los fundamentos teóricos-metodológicos necesarios que le permitan a la Escuela Judicial aplicar la metodología básica

para desarrollar un diseño curricular para la educación profesional superior del juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

Abad Pascual, Juan J. y Díaz Hernández Carlos. 2007, Historia de la Filosofía, MacGraw-Hill Interamericana, segunda reimpresión en español, México.

Álvarez, Mario I. 2004, Introducción al derecho, Mac Graw-Hill, México.

Atienza, Manuel. 2004, Cuestiones judiciales, Fontamara, primera reimpresión, México.

Atienza, Manuel. 2004, Las razones del derecho: Teorías de la Argumentación Jurídica, UNAM, primera reimpresión, México.

Bodenheimer, Edgar. 2005, Teoría del derecho, FCE, decimocuarta reimpresión, México.

Bunge, Mario. 2005, La ciencia. Su método y su filosofía, Siglo Veinte, vigésima tercera edición, México.

Calamandrei, Piero. (Abril/Junio 2003), Elogio de los jueces escrito por un abogado, Lex Nova. Anecdotario Jurídico, trad. Santiago Sentís y de Isaac J. Medina, Madrid.

Calamandrei, Piero. 2000, Elogio de los jueces escrito por un abogado: Grandes clásicos del derecho, Oxford University Press, tercera serie, México.

Castillo Alva José Luis, Manuel Luján Tupez y Róger Zavaleta Rodríguez. 2006, Razonamiento judicial, "Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales", Ara editores, segunda reimpresión, Perú.

Concha Cantú, Hugo A. 2004, Tendencias de la educación del derecho en la función jurisdiccional, Revista Reforma Judicial, (julio diciembre), UNAM, México, tomo 4.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2005, artículo 100, Law Editores, Querétaro, México.

De la Madrid Hurtado, Miguel. 2004, Constitución, Estado de derecho y democracia, UNAM, México.

Dehesa Dávila, Gerardo. 2005, Introducción a la retórica y a la argumentación, segunda ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Diccionario de Ciencias de la Educación. 2002, Santillana, 18ª reimpresión, México.

Diccionario de filosofía en CD-ROM. Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. Todos los derechos reservados. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Antoni Martínez Riu.

Diccionario de la Lengua Española, 1984, tomo II, Madrid vigésima edición, España.

Dworkin, Ronald. 2002, Los derechos en serio. Ariel 5ª reimpresión, España.

Enciclopedia jurídica Omeba. 1976, tomo I, Analco, Buenos Aires, Argentina.

Ferrajoli, Luigi. 1999, Derechos y garantías: en La Ley del más débil, Trotta, Madrid.

Ferrajoli, Luigi. 2006, Epistemología Jurídica y garantismo, Fontamara, México.

Fix Zamudio Héctor. 1996, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, FCE, México.

Fix Zamudio, Héctor. 2003, Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica: Metodología, docencia e investigación jurídicas, Porrúa, 11ª edición, México.

Foucault, Michel. 2006, La hermenéutica del sujeto, FCE, segunda reimpresión, trad. por Horacio Pons, México

Fuentes López, Carlos. 2003, El racionalismo jurídico. UNAM, México.

González Ibarra, Juan de Dios. 2003, Metodología jurídica epistémica, Fontamara, México.

Haba, Enrique P. 1988, Ciencia jurídica: ¿qué “ciencia”?, Revista Jus Et Praxis 12, Lima, Perú.

Hernández Rojas, Gerardo. 1999, Paradigmas en psicología de la educación, Paidós, primera reimpresión, México.

Kuhn, Thomas S. 2002, La estructura de las Revoluciones Científicas, FCE, decimoctava reimpresión en español, México.

López Cano, José Luis. 2004, Método e hipótesis científicos, Trillas octava reimpresión, México.

Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Nathan Cardozo, Benjamín. 2000, La función judicial, Oxford, México.

Otero Parga, Milagros. 2006, La responsabilidad social de la función juzgadora, Crónica Judicial, época II, numero I año I, (junio-agosto), Querétaro, México.

QUERÉTARO. Ley Orgánica del Poder Judicial. 2006, artículo 114.

QUERÉTARO. Reglamento del Instituto de Especialización Judicial. 2007.

QUERÉTARO: Constitución Política del Estado de Querétaro, 2008, artículo 25 Periódico oficial Sombra de Arteaga, número 18.

Reale, Miguel. 1976, Fundamentos del derecho, Desalma, segunda edición brasileña, trad. Julio O. Chiappini, Buenos Aires, Argentina.

Recaséns Siches, Luís. 1980, Nueva filosofía de la interpretación del derecho, Porrúa, tercera edición, México.

René David. 1973, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Aguilar 2ª edición, Madrid.

Santiago Nino, Carlos. 2003, Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica, Fontamara tercera reimpresión, México.

Savater, Fernando. 2004, El valor de educar, Ariel, España.

Schwartz, Bernard. 1985, Algunos artífices del derecho norteamericano, University Of Calcuta, Abeledo-Perrot, trad. Rubén Laporte, Buenos Aires, Argentina.

Stammler, Rudolf. 1981, El juez, Editora Nacional, 10ª reimpresión, México.

Suárez Díaz. Reinaldo. 2004, La educación, Trillas primera reimpresión, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006, Libro blanco para la reforma judicial, México.

Tamayo y Salmoran. Rolando. 2004, Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad del Derecho, UNAM, México.

Torre Martínez, Carlos de la. 2005, La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del derecho, UNAM, México.

Villicaña Estrada, Abel. 2004, “El sistema nacional de educación judicial”, en Reforma judicial mexicana de justicia, UNAM (enero – junio), México.

Wartofsky, Marx W. 1973, Introducción a la filosofía de la ciencia, Alianza vol. I, Madrid.